

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 6373 EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL LUNES 27 DE ABRIL DE 2020
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 6386 DEL JUEVES 28 DE MAYO DE 2020



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO ÚNICO.

PÁGINA

<u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> . Propuesta de Miembros CU-11-2020, en torno al nombramiento de un vicerrector o una vicerrectora como rector o rectora de transición, con fundamento y aplicación de los artículos 41, inciso a), y 30, inciso s), del <i>Estatuto Orgánico</i>	2
--	---

Acta de la sesión N.º **6373, extraordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día lunes veintisiete de abril de dos mil veinte, en la sala virtual.

Participan los siguientes miembros: Prof. Cat. Madeline Howard Mora, directora, Área de Salud; Dra. Teresita Cordero Cordero, Área de Ciencias Sociales; M.Sc. Carlos Méndez Soto, Área de Ciencias Agroalimentarias; Ph.D. Guillermo Santana Barboza, Área de Ingeniería; Dr. Rodrigo Carboni Méndez, Área de Ciencias Básicas; M.Sc. Miguel Casafont Broutin, Área de Artes y Letras; M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, Sedes Regionales; Lic. Warner Cascante Salas, sector administrativo; Bach. Valeria Rodríguez Quesada y Sr. Rodrigo Antonio Pérez Vega, sector estudiantil, y MBA Marco Vinicio Calvo Vargas, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta un minutos, con la participación de los siguientes miembros: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Bach. Valeria Rodríguez, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.

Ausente, con excusa: Dr. Henning Jensen Pennington

La señora directora del Consejo Universitario, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, da lectura a la siguiente agenda:

1. **Propuesta de Miembro:** Nombramiento de un vicerrector o una vicerrectora como rector o rectora de transición, con fundamento y aplicación de los artículos 41, inciso a), y 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico* (Propuesta de Miembros CU-11-2020).

ARTÍCULO ÚNICO

El Consejo Universitario conoce la Propuesta de Miembros CU-11-2020, en torno al nombramiento de un vicerrector o una vicerrectora como rector o rectora de transición, con fundamento y aplicación de los artículos 41, inciso a), y 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD especifica que la propuesta fue construida de forma colectiva, en conjunto. Sin embargo, agradece al Lic. Warner Cascante, quien, por sus conocimientos jurídicos, dio importantes aportes; también, al asesor legal del Consejo Universitario, Lic. José Pablo Cascante; al Dr. Federico Sosto, como experto en Derecho Administrativo, quien participó en la sesión virtual del Consejo Universitario. Asimismo, al Dr. Luis Baudrit, por los criterios emitidos. Igualmente, a todo el resto de las personas integrantes de este Órgano Colegiado, por los importante aportes que brindaron para que el presente dictamen se construyera.

Cede la palabra a la Bach. Valeria Rodríguez.

LA BACH. VALERIA RODRÍGUEZ expone el dictamen, que a la letra dice:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Tribunal Electoral Universitario (TEU), en fecha 7 de febrero de 2020, realizó la convocatoria de la Asamblea Plebiscitaria para la elección de la persona que ocupará el cargo de la Rectoría durante el periodo 2020-2024.

**** *A las ocho horas y treinta y cuatro minutos, se une a la sesión virtual el MBA Marco Vinicio Calvo.* ****

2. Mediante Resolución N.º 1-2020, del 6 de marzo de 2020, el TEU informó a la comunidad universitaria que:

(...) Con base en las potestades otorgadas en el Estatuto Orgánico y el Reglamento de Elecciones Universitarias, después de haber valorado el cumplimiento de los requisitos y la documentación que, al efecto ha sido presentada, el Tribunal Electoral Universitario declara como candidatos y candidata para ocupar el cargo de Rectoría, a los señores: Dr. José Ángel Vargas Vargas, cédula de identidad número 203710866; Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, cédula de identidad número 106600352; Dr. Orlando Arrieta Orozco, cédula de identidad número 401730362; Dr. José Ralph García Vindas, cédula de identidad número 800920363, y a la señora, la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez cédula de identidad número 105860294.

**** *A las ocho horas y treinta y cuatro minutos, se unen a la sesión virtual el Ph.D. Guillermo Santana y el Sr. Rodrigo Pérez.* ****

3. La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por el SARS-CoV2, responsable de la enfermedad COVID-19, y el 11 de marzo de 2020 lo declaró pandemia.
4. El Poder Ejecutivo anunció, el lunes 16 de marzo de 2020, en conferencia de prensa, que se declaraba el estado de emergencia nacional debido a la situación provocada por el brote en el país de COVID-19 (Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S).
5. Costa Rica cuenta con la Ley General de Salud con disposiciones específicas. El artículo 169 de la Ley General de Salud (N.º 5395, del 30 de octubre de 1973) indica que, en caso de peligro de epidemia o de epidemia, declarados por el Poder Ejecutivo, toda persona, y, particularmente las personas funcionarias de la Administración Pública, tienen el deber de colaborar activamente con las autoridades de salud.
6. Por otra parte, el artículo 367 de esta misma ley establece, a la letra: .- “En caso de peligro de epidemia, el Ministerio podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad”.
7. Adicionalmente, en los artículos 340 y 341 se indica claramente que las autoridades de salud pueden dictar medidas de carácter general o particular para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que estos se difundan o se agraven.
8. Ante el estado de emergencia nacional, Ministerio de Salud ha emitido, de manera sistemática, una serie de directrices y recomendaciones para prevenir el contagio del coronavirus SARS-CoV2, asociadas con la higiene personal, en específico, el lavado de manos y la aplicación del protocolo de estornudo y tos. Adicionalmente, recomienda mantener los espacios ventilados, limpiar y desinfectar las superficies y objetos de uso frecuente, así como las normas del distanciamiento social; esto, con el propósito de prevenir y disminuir las posibilidades de contagio.

9. A partir de la declaratoria de emergencia, la Universidad de Costa Rica ha implementado una serie de medidas para proteger a la comunidad universitaria y atenuar la propagación del SARS- CoV2.
10. Como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional, el Tribunal Electoral Universitario, mediante Resolución N.º 2-2020, del 16 de marzo de 2020, resolvió:
(...)
 - 1.- *Se suspende y reprograma la Asamblea Plebiscitaria convocada para el día viernes 17 de abril de 2020, para la elección de la persona que ocupará el cargo a la Rectoría 2020-2024.*
 - 2.- *Se informa a las candidaturas el acuerdo 1 de este comunicado, tomado en sesión extraordinaria N.º 3-2020 de este Tribunal, el día 16 de marzo de 2020 a las 06:30 p. m.*
 - 3.- *Oportunamente este Tribunal dará a conocer las fechas correspondientes a la nueva programación.*
11. Posteriormente, en Resolución N.º 4-2020, del 19 de marzo, el TEU declaró la suspensión indefinida del proceso de elecciones a la Rectoría en el periodo 2020-2024, hasta tanto no se produzca una variación en las condiciones actuales y las autoridades competentes dicten nuevas directrices que garanticen un proceso electoral seguro y democrático.
12. Con la resolución del TEU que suspende el proceso electoral y el funcionamiento mínimo institucional dispuesto por la Rectoría con ocasión de la pandemia COVID-19, no se vislumbra que la Institución tenga una declaratoria final del resultado de las elecciones de rector para el 18 de mayo de 2020, fecha en la que expira o finaliza el mandato del Dr. Henning Jensen Pennington como rector, a causa de que será materialmente imposible que las elecciones se hayan podido realizar para esa fecha, con lo cual se genera un vacío de gobernabilidad institucional.
13. El Dr. Henning Jensen Pennington, rector actual, por medio de la circular R-15-2020 y oficio R-2084-2020, ambos documentos de fecha 15 de abril, comunicó a la comunidad universitaria su decisión de anticipar su jubilación, a partir del 4 de mayo del presente año. En dicha comunicación invoca el artículo 41, inciso a), que literalmente dispone:
“(...) En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo Rector, el cargo lo ejercerá el Vicerrector que escoja el Consejo Universitario (...)”.
14. En el análisis de las posibles acciones para resolver o solventar la presente situación, el Consejo Universitario debe realizar un análisis sereno, con un horizonte amplio, más allá de toda coyuntura y con el mayor fundamento normativo que respalde la decisión y dé certeza y seguridad jurídicas a la comunidad universitaria y al país. En consecuencia, el norte que debe orientar la decisión de este órgano colegiado es brindar una decisión que oxigene, temporalmente, la gobernabilidad institucional.
15. Por su parte, el Tribunal Electoral Universitario, dentro de esa noción de temporalidad y en ejercicio de sus competencias, establecerá, prudencialmente, en el momento oportuno, y en forma coordinada con los otros procesos electorales que tiene a su cargo, un plazo para elegir a la nueva persona que ocupará la Rectoría, sobre todo en un momento en el que existe un proceso electoral suspendido por causas externas a la Institución, cuya finalización aún no tiene una fecha definida. Dicha decisión debe tener la virtud de abarcar todos aquellos esquemas de decisión que estén claramente fundados en el *Estatuto Orgánico*, y escoger una de ellas, y, en consecuencia, descartar aquellos escenarios de decisión o fórmulas que se alejen de nuestro *Estatuto* o del todo no posean ese fundamento, ya que, en todo momento, debe tenerse presente que de lo que se trata es de nombrar el órgano unipersonal de mayor jerarquía institucional.

16. Al ser la Universidad de Costa Rica una institución de Educación Superior Pública, el servicio que presta, según el artículo 4 de la *Ley General de la Administración Pública*, está sujeta a las reglas del servicio público; es decir, está regido en su conjunto por los principios de continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios. Lo anterior implica que la función que cumple el órgano unipersonal denominado rector no puede tener interrupción, razón por la cual es un imperativo legal solventar el acaecimiento de la ausencia definitiva del titular.
17. Dentro del amplio horizonte de decisión, debe valorarse que las consecuencias de la falta del órgano de mayor jerarquía ejecutiva unipersonal (la Rectoría) no solo se producirían dentro de la Institución, sino que afectarían el cuórum de integración o estructural en el Consejo Universitario y en el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), pero, además, dejaría a la Universidad sin representación ante este último Órgano Colegiado, en momentos en los que deben afrontarse retos como nunca antes, entre ellos, el financiamiento global de las universidades públicas, la representación judicial y extrajudicial de la Universidad y de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, el agotamiento de la vía administrativa en materia laboral, entre otros. Evidentemente, dichas consecuencias negativas por falta de nombramiento temporal de la persona que ocupe la Rectoría implicarían trastocar y lesionar gravemente la institucionalidad y la gobernabilidad universitaria.
18. Existen antecedentes institucionales de la renuncia anticipada de las personas que han ocupado el cargo de rector, en los que se ha aplicado el precepto contenido en el artículo 41 del *Estatuto Orgánico*, a saber, el caso del Dr. Claudio Gutiérrez, quien renunció a partir del 1.º de agosto de 1981, y, según el acta de la sesión N.º 2800, artículo 9, del 21 de julio de 1981, se actuó de la siguiente manera:
- (...) Se procede a votar, en forma secreta, para designar a la persona que ocupará la Rectoría en forma interina, a partir del 1.º de agosto de 1981 y hasta que el Tribunal Universitario declare quién es el nuevo Rector de la Universidad de Costa Rica. (El subrayado no es del original)*
- El otro caso es el del Dr. Fernando Durán Ayanegui, quien renunció a partir del 13 de mayo de 1988 y, según el acta de la sesión N.º 3466, artículo 4, del 12 de mayo de 1988, se actuó de la siguiente manera:
- (...) Efectuada la votación secreta, el Consejo Universitario nombra por unanimidad al Dr. Gabriel Macaya Trejos, como rector a. i. de la Universidad de Costa Rica, a partir del 13 de mayo de 1988 y hasta que el Tribunal Electoral Universitario comunique al Consejo Universitario su declaratoria oficial del resultado del proceso electoral. (El subrayado no es del original)*
19. A esta altura del presente análisis y a modo de recuento de hechos, se tiene lo siguiente: a) Existe un proceso electoral suspendido indefinidamente y condicionado a la evolución de la emergencia nacional declarada por el Poder Ejecutivo. b) Dicho proceso electoral tiene a cinco personas candidatas, así declaradas por el órgano competente universitario en materia electoral. c) La existencia de antecedentes institucionales de renunciaciones definitivas al cargo de rector. d) El actual rector comunicó a la comunidad universitaria su decisión de anticipar su jubilación, a partir del 4 de mayo del presente año. En dicha comunicación invoca el artículo 41, del *Estatuto Orgánico*. e) Ante esta situación, de acuerdo con el artículo 41, inciso a) se configura el concepto jurídico estatutario denominado **“ausencias definitivas”**. g) Configurado el presupuesto estatutario denominado “ausencias definitivas, se activa la competencia y deber del Consejo Universitario de escoger a una de las personas que ocupan las vicerrectorías para que asuma el cargo de rector(a) sustituto (a) h) Las consecuencias dentro y fuera de la Institución que ocasionaría no tener electo(a) un rector o una rectora de transición serían muy graves. i) Es un imperativo de orden legal la continuidad en el servicio que presta la Universidad, de ahí que jurídicamente no es posible la interrupción de este.

20. Ante este panorama, el Consejo Universitario estima que, aunque la presente es una decisión de orden político, en su correcto sentido, al tratarse de una universidad pública estatal, debe regirse por el principio de legalidad; es decir, sus actuaciones deben estar sometidas, insoslayablemente, al ordenamiento jurídico y sus reglas de interpretación (cuando se requieran). En este orden de ideas, y para efectos de sopesar no solo las posibilidades normativas, sino, también, las consecuencias de la presente decisión, este Órgano Colegiado, bajo un criterio de prudencia y responsabilidad, en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión N.º 6366, en fecha 2 de abril del presente año, solicitó y recibió el criterio tanto de su Asesoría Legal interna (véase oficio CU-19-2020) y el criterio emitido por la Oficina Jurídica, departamento legal de la Institución (véase oficio OJ-292-2020, ampliado mediante el OJ-309-2020). Adicionalmente, a pedido de algunos miembros, se solicitaron otros criterios jurídicos, mediante la invitación de un especialista en Derecho Administrativo a la sesión plenaria N.º 6370, del jueves 23 de abril del año en curso. En esa sesión, el Dr. Federico Sosto López se refirió al panorama jurídico bajo análisis y consolidó varios de los criterios ya esbozados tanto por la asesoría legal del Consejo Universitario como de la Oficina Jurídica en este importante tema.
21. Un vez recibidos los insumos de orden jurídico, el primer punto de análisis que debe realizarse es en cuanto a las competencias del Consejo Universitario y del Tribunal Electoral Universitario, además del marco jurídico de acción para cumplir el objetivo final de la presente decisión que es dar gobernabilidad institucional, al tomar en cuenta que existe de por medio un proceso electoral que se había iniciado, pero que en este momento está suspendido por disposición del Tribunal Electoral Universitario. En este tema, y a la luz del *Estatuto Orgánico* de esta *Alma Mater*, resulta evidente que el TEU es el único órgano colegiado universitario con competencia exclusiva en material electoral. En otras palabras, en dicha materia, el Tribunal Electoral Universitario es soberano. De hecho, en ejercicio de esa competencia exclusiva, emitió la resolución de suspender, indefinidamente, el proceso electoral que ya se había iniciado, de tal manera que en este momento no existe un proceso electoral activo sobre el cual decidir, sino solo uno suspendido.
22. En cuanto al caso concreto, el hecho de tener un estado de emergencia nacional, que ocasiona a su vez, un proceso electoral suspendido, más la jubilación anticipada del rector en ejercicio, tiene como efecto indubitable la configuración del presupuesto o hipótesis normativa prevista en el artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico*, denominado “**ausencias definitivas**” hasta el 18 de mayo de 2020. A su vez, al constatare las ausencias definitivas del actual rector, esto tiene como consecuencia la activación del Consejo Universitario, no solo en cuanto a sus competencias, sino en cuanto a su deber jurídico y político de resolver la gobernabilidad de la Institución a partir del 19 de mayo de 2020, y por ende, de suplir la vacante que se produce mediante el nombramiento transitorio de una persona que cumpla las condiciones estipuladas en el numeral 38 estatuario y que satisfaga los criterios de idoneidad comprobada del artículo 192 de la Constitución Política. Nótese que este panorama fáctico, evidentemente es un estado de excepción que tiene las características de adoptar medidas en una condición de urgencia y necesidad, en medio de una situación de emergencia nacional.

En síntesis, el Estatuto Orgánico tiene una previsión normativa específica para los casos de ausencias definitivas de la persona que ocupa la rectoría en situaciones de normalidad institucional, que es indudablemente el artículo 41 inciso a), no en situaciones de excepcionalidad como la presente. Por estas razones es que, para el presente caso, este Órgano Colegiado estima que la utilidad específica de dicha norma consiste en permitir al Consejo Universitario nombrar solo hasta el 18 de mayo de 2020 a uno de los vicerrectores como rector interino, pero hasta la fecha en que naturalmente termina su período el actual rector, momento en que finalizará su mandato.

Ahora bien, para solventar el nombramiento de un rector de transición posterior a la fecha del 18 de mayo de 2020, el Consejo Universitario tiene como deber imperativo e ineludible en la presente

decisión y como es brindar gobernabilidad institucional a la Universidad, que en última instancia es la finalidad requerida. En ese sentido, tal como lo ha recomendado la asesoría jurídica del Consejo Universitario, el ejercicio que procede, es utilizar la técnica jurídica conocida como integración del ordenamiento jurídico que consiste en localizar en cualquier otro lugar del ordenamiento jurídico, considerado como un todo, una o varias normas que puedan dar soporte para resolver el presente caso en su tramo excepcional, es decir, posterior al 18 de mayo.

En este sentido, se ubica en primer lugar el artículo 30 inciso s) del *Estatuto Orgánico* que establece el deber del Consejo Universitario de resolver el presente asunto, al disponer: **“Ejercer otras funciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución, siempre y cuando no estén, por este Estatuto, asignadas a otras instancias universitarias”**

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico, mediante la *Ley General de la Administración Pública*, brinda un respaldo claro al plasmar en sus artículos 8 y 10 el principio jurídico de Adherencia al Fin, con el cual el órgano llamado a tomar la decisión, puede articular una construcción argumentativa que logre cumplir o alcanzar el fin requerido, en este caso, la gobernabilidad institucional. Al respecto dichas normas indican:

Artículo 8.-

El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo.

Artículo 10.-

1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.
 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.
23. Como complemento al ejercicio de integración normativa del ordenamiento jurídico, es fundamental realizar algunas consideraciones necesarias que deben tenerse en cuenta para efectos de motivar la presente decisión, entre ellas las siguientes: a) la situación de excepcionalidad, que es la emergencia nacional responsable de la suspensión indefinida del proceso electoral, es una situación que implica un plazo incierto pero no indefinido, y se establece como una condición extintiva, ya que al momento en que cese la causa originaria (estado de emergencia nacional), el TEU deberá fijar la fecha específica en que se deberá concluir el proceso electoral y, por ende, se extingue el mandato de la persona nombrada como rector o rectora de transición. b) No es procedente el nombramiento de un miembro del Consejo Universitario, ya sea su directora o cualquier otra de las personas integrantes como rector o rectora de transición, debido a que en términos éticos o de transparencia no resulta aceptable que uno de los integrantes del órgano que nombra, resulte designado en el cargo en cuestión, además de que las personas integrantes del Consejo Universitario tienen otras funciones para las cuales el cuerpo electoral universitario los eligió. c) la designación que realice el Consejo Universitario no crea relación jerárquica entre el nuevo rector de transición y el órgano colegiado. d) En cuanto a la condición de la persona por designar, puede ser cualquier persona de la comunidad universitaria que, en una condición de idoneidad comprobada (entendida bajo los parámetros constitucionales del artículo 192 de la *Constitución Política*), llene los requisitos que ordinariamente debería cumplir la persona que ocupe la Rectoría (artículo 38 del *Estatuto Orgánico*). f) No puede ser una fórmula colegiada que asuma el cargo, ya que se trata de nombrar un órgano unipersonal, no colegiado.

24. En cuanto al alcance de las potestades de la persona nombrada, resulta lógico, necesario, razonable y conveniente que el nombramiento otorgue todas las potestades y deberes inherentes al cargo, debido a dos situaciones. En primer lugar, la persona electa como rector o rectora deja de ser vicerrector(a), por lo que es natural y congruente que, además de asignarle la responsabilidad, se le asigne la autoridad, ya que no es correcto concebir un cargo con responsabilidad, pero sin autoridad o autoridad disminuida, sin ninguna causa justificada. En segundo lugar, si la autoridad inherente al cargo se requiere en situaciones ordinarias, con mucho más razón en situaciones extraordinarias, con alto componente de incertidumbre, como las que vivimos en medio de una declaratoria de emergencia nacional, un proceso electoral suspendido y una renuncia anticipada del cargo, donde cobra mayor sentido revestir a la persona que ocupe el cargo temporal de todos los instrumentos posibles, para que, en situaciones apremiantes de urgencia, emergencia o necesidad, le permitan resolver adecuadamente por, y en favor de la Institución, cualquier eventualidad que se presente.
25. Como corolario de todo lo anterior, el Consejo Universitario estima que, dentro de un contexto de urgencia, emergencia o necesidad, así como en el marco de lo dispuesto en los artículos 8, 10, 16, inciso 1¹, de la *Ley General de Administración Pública*; y ponderando las consecuencias, tanto internas como externas, para la Universidad, la aplicación armoniosa de los artículos 41, inciso a), y 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*, la forma jurídica y política adecuada para cumplir con el fin de brindar gobernabilidad a la institución, es realizar dos nombramientos, a saber, uno hasta el 18 de mayo con fundamento en el artículo 41 inciso a) y otro, posterior al 18 de mayo de 2020, con fundamento en el inciso s) del artículo 30 citado, condicionado al cese de la causa que dio origen a la suspensión del proceso electoral como una condición extintiva, ya que se trata de un lapso originado en una condición incierta, pero no indefinida.
26. De esta manera el Consejo Universitario en la sesión N.º 6368, artículo 3, del jueves 16 de abril de 2020, a razón de la jubilación anticipada del Dr. Henning Jensen Pennington, rector de la Universidad de Costa Rica, acordó autorizar a la Dirección del Consejo Universitario *para remitir misiva a cada una de las personas que ocupan las distintas vicerrectorías, en la cual se les comunique que, como parte de los escenarios posibles en análisis, se les está considerando para suplir la ausencia definitiva del señor rector, de conformidad con lo que defina este Órgano Colegiado; asimismo, se les solicite hacer acuse de recibo de esta misiva a la mayor brevedad posible e informar si desean colaborar.*
27. La Dirección del Consejo Universitario, en atención al acuerdo citado anteriormente, remitió los oficios CU-551-2020, CU-554-2020, CU-555-2020, CU-557-2020 y CU-558-2020, todos con fecha del 16 de abril de 2020.
28. En atención a la consulta enviada por la Dirección del Órgano Colegiado, se recibieron los oficios VRA-1289-2020, del 17 de abril de 2020; VAS-2167-2020, del 19 de abril de 2020; VD-1321-2020, del 20 de abril de 2020; VI-2263-2020, del 20 de abril de 2020, y el oficio ViVE-657-2020, del 21 de abril de 2020, mediante los cuales las personas que ocupan los cargos de las vicerrectorías respondieron a la solicitud hecha por el Consejo Universitario. De las cinco vicerrectorías, únicamente el Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración y la Dra. Yamileth Angulo Ugalde, vicerrectora de Acción Social, manifestaron abiertamente su disponibilidad a colaborar. En cuanto a la Dra. Marlen León Guzmán, aunque no ha manifestado expresamente su negativa, sí va a ser considerada en la entrevista que le realizará el plenario de este Órgano Colegiado a las personas con posibilidad de designación.

1 Este inciso dispone que:
Artículo 16.-

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
(...)

29. La elección de una persona interina para asumir la Rectoría ante estas circunstancias plantea diversos retos, entre los que se incluyen los siguientes: a) Imposibilidad práctica de poder realizar la elección antes de finalizar el primer ciclo lectivo por la pandemia. b) Vacaciones de la población estudiantil establecidas para julio, de acuerdo con el calendario emitido por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (que aún sigue vigente). c) Inicio del ciclo lectivo el 9 de agosto de 2020 y el periodo establecido para el retiro de matrícula. d) Plazos y procesos internos propios del Tribunal Electoral Universitario. e) La efectiva implementación de un plan de trabajo básico para ser ejecutado en un tiempo determinado por la persona rectora interina designada y su equipo. f) Las consideraciones que en una universidad humanista se deben tener por la persona trabajadora, y por ello la necesidad de que las personas que ocuparán puestos de jefaturas en el periodo de transición tengan una seguridad mínima sobre su tiempo de nombramiento por razones humanitarias.

También, este Consejo Universitario tiene la plena convicción de que el plazo en el que ejerza la persona electa como rector o rectora de transición no puede ser perpetuo. En ese sentido, este Órgano Colegiado deja suficientemente claro que, a partir del presente acuerdo de nombramiento, tanto la autoridad y responsabilidad de que el plazo de ejercicio del rector o rectora transitorio(a) no se perpetúe en el tiempo en forma excesiva, recae, exclusivamente, sobre el Tribunal Electoral Universitario, órgano en el cual tenemos la confianza de que sabrá, producto de sus reflexiones, con la prudencia y sabiduría necesarias, determinar el momento oportuno y los mecanismos, ya sean ordinarios o extraordinarios, para reanudar y finiquitar el proceso electoral ya iniciado, en beneficio de la salud política, la seguridad jurídica y la certeza institucional que merece la comunidad universitaria y el país.

ACUERDA

1. Nombrar a _____ como rector o rectora sustituta, con fundamento y aplicación del artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico* hasta el 18 de mayo de 2020.
2. Nombrar a _____ como rector o rectora de transición, con fundamento y aplicación del artículo 30, inciso s) del Estatuto Orgánico, los artículos 4, 8, 10 y 16 de la *Ley General de la Administración Pública* y el artículo 192 de la *Constitución Política* para el periodo que va del 19 de mayo de 2020 y hasta que el Tribunal Electoral Universitario tenga electa, y en firme, a la nueva persona que ocupará la Rectoría y esta haya tomado posesión del cargo. Dicho nombramiento se hace con todas las potestades y deberes inherentes al cargo.

Se toma el presente acuerdo con el fin de dar gobernabilidad institucional y en el entendido de que, a partir de este momento, quedará bajo la exclusiva autoridad y responsabilidad del Tribunal Electoral Universitario la determinación de un plazo prudencial para finiquitar el proceso ya iniciado sobre la elección de la persona que ocupará, en definitiva, el cargo de rector o rectora para los próximos cuatro años.”

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD agradece a magistra Giselle Quesada, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen.

Cede la palabra al P.h.D. Guillermo Santana.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA da los buenos días; pregunta a la directora si el documento que envía Sra. Karla Salas para la distribución de los miembros del Consejo Universitario y si ya ha sido entregado a todos los miembros del Consejo Universitario.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD aclara que ella se enteró del documento en horas de la mañana, por medio de un chat a las 8:45 a. m., cuando ya se había iniciado la sesión. Ni antes de que se iniciara la sesión ni el viernes en la tarde ni durante el fin de semana le notificaron nada. Al respecto, están haciendo todo lo materialmente posible para hacerlo llegar a los miembros; además, pronto va a estar proyectado. Si se hubiera presentado con anterioridad, estaría listo; sin embargo, no está obligada a lo imposible, porque no lo tenía en sus manos.

Solicita esperar a la Sra. Karla Salas, porque lo que el Ph.D. Guillermo Santana desea es hacer la lectura y proyectarlo en la pantalla.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA explica que es una posibilidad y al final agradece.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD aclara que ella no lo ha recibido y pide un momento para coordinarlo. Dice que ya está listo y le cede la palabra al Ph.D. Guillermo Santana.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA resume que la propuesta que expondrá se elaboró el fin de semana, a partir de la recepción de la propuesta de mayoría, firmada por nueve miembros. Dicho dictamen lo envió la Bach. Karla Salas, secretaria ejecutiva de la Dirección, a las 4:16 p. m., junto con las instrucciones, el viernes 24 de abril de 2020, para la sesión de hoy.

Reitera que, a partir de ese análisis, se empezó a construir esta propuesta, la cual se desarrolló en un horario que no es el habitual, razón por la cual no fue posible entregarla por las vías que se acostumbra para ser conocida en esta sesión, pues no disponían del tiempo apropiado para hacerla llegar a los miembros. Se disculpa por ello, así como por la premura con la que se trabajó, dado que para hacer este análisis se requerirían días.

Inicialmente, tenían proyectado revisar el contenido del dictamen de mayoría. Añade que analizaron los considerandos que estimaron que era conveniente revisar y aclarar, dado que esta propuesta toma como referencia el dictamen de mayoría.

Explica que leerá algunos aspectos relevantes, porque el dictamen de mayoría es de quince páginas y está relacionado con el sustento que se da a la posibilidad de nombrar a una persona vicerrectora actual posterior al 18 de mayo de 2020; esa es la principal preocupación que presentará en los comentarios.

**** *La propuesta leía originalmente fue sustituida, por solicitud del Ph.D. Guillermo Santana, por la propuesta con revisión filológica.* ****

Seguidamente, expone la propuesta, que, a la letra, dice:

“Antecedentes

Después de analizar una propuesta presentada el viernes 24 de abril en horas de la tarde por algunos miembros del Consejo Universitario, procedemos a exteriorizar comentarios sobre lo allí planteado y sobre sus implicaciones.

A continuación, se presenta el análisis de los considerandos propuestos en el documento arriba indicado.

Comentarios a la propuesta presentada el 24 de abril por un grupo de miembros del CU (véase documento adjunto)

El **Considerando 17** no es válido por cuanto el Consejo Universitario tiene la potestad de nombrar representantes universitarios que sustituyan al rector en los órganos colegiados allí mencionados.

El Consejo Universitario, en virtud del **artículo 40, inciso a**, estatutario, puede otorgar a los abogados de la Oficina Jurídica la representación judicial y extrajudicial con carácter de apoderados generales y especiales. Por tanto, se puede suplir la necesidad de la presencia de un rector o rectora mediante esta facultad concedida al Consejo.

En el **Considerando 18** se citan los casos de las más recientes renunciaciones de rectores, sin decir que nunca la renuncia se había dado en forma tan tardía como en la presente situación. Fernando Durán renunció un año, cuatro meses y dieciséis días antes de que venciera el plazo para el cual había sido nombrado rector por la Asamblea Universitaria. En la actual situación la renuncia se da 14 días antes del vencimiento del plazo de nombramiento del rector actual. Eso obliga a recurrir no solo a la aplicación del **artículo 41, inciso a**, sino que también obliga a hacer una interpretación discrecional, en vista de que, en esta ocasión, el **artículo 48, inciso a**, no permite que el vicerrector escogido pueda ser nombrado como rector interino más allá del 18 de mayo de 2020.

En el **Considerando 19c**, los antecedentes de renunciaciones anteriores de rectores no son compatibles con la actual situación, en razón de que en la situación actual el rector renuncia 14 días antes de la finalización de su periodo de gobierno. En los considerandos 19h y 19i, con alusión a no poder desabastecer el servicio brindado al país, pecan de creer que la Institución ES el rector o la rectora. Ese es el concepto más antidemocrático y el concepto más monárquico que se puede expresar en un documento universitario. Nuestra estructura de gobierno ha sido definida para trascender cualquier tipo de gobierno monárquico, en el cual la ausencia del rey significa el final del Estado. Esa concepción no está acorde con una institución de gobierno democrático, pluralista y representativo.

En el **Considerando 20** se utiliza como argumento de autoridad la visita de un especialista en Derecho Administrativo, sin explicitar su opinión de que el Consejo Universitario es el llamado a suplir la ausencia del rector en el interin entre el 18 de mayo de 2020 y la fecha, aún incierta, en la cual el Consejo Universitario proceda a juramentar al nuevo rector o nueva rectora. Esa suplencia a cargo del Consejo Universitario sería por vocación. Su validez legal está garantizada por la *Ley general de la Administración Pública* y por el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

En el **Considerando 22**, en su segunda frase, se alega erróneamente que el Consejo Universitario tiene la potestad de nombrar al rector de la Universidad de Costa Rica a partir del 19 de mayo y sin definir fecha de finalización del mandato. ¿Pretendería el Consejo Universitario resolver la situación mediante la figura del estado de excepción, sin tener el respaldo normativo para hacerlo, dado que el *Estatuto Orgánico* otorga de manera exclusiva, en su **artículo 39**, la potestad de nombrar al rector a la Asamblea Universitaria y por un periodo de cuatro años? En el tercer párrafo se confunde el deber de garantizar la buena marcha de la Institución, como lo dicta el **artículo 30, inciso s**, con la utilización de un recurso para el cual ya existe norma clara y concisa, tal como se puede leer en el **artículo 39**. En el párrafo 5 se citan dos artículos de la *Ley general de la Administración Pública*, los artículos 8 y 10, que no aplican a la designación de cargos, sino a otro tipo de decisiones. Las designativas no pueden ser interpretadas ni llenadas por el ordenamiento. Existen normas expresas y las decisiones se deben ajustar a ellas. No son sujetas a interpretar. Los artículos 8 y 10 existen para proteger a las personas de las decisiones de la Administración.

En el **Considerando 23** procede el Consejo Universitario a interpretar lo acordado por el Tribunal Electoral Universitario, al indicar que “la suspensión indefinida del proceso electoral es una situación que implica un plazo incierto pero no indefinido,” y luego indica “que al momento en que cese la causa originaria (el estado de emergencia nacional), el TEU deberá fijar la fecha específica en que se deberá concluir el proceso electoral”, lo cual no resulta claro por lo establecido en el considerando 21, en donde declara que el “Tribunal Electoral Universitario es soberano” en todo lo referente a la materia electoral. Finalmente, en el **Considerando 23a** se señala que la situación de excepcionalidad se extingue en el momento en que cese la causa originaria y por ende cesará el mandato de la persona nombrada como rector o rectora de transición. Esto supedita una acción a la otra, a pesar de que en ese momento el Consejo Universitario no tendría la potestad de intervenir en la secuencia de decisiones entre la declaratoria de final de la emergencia sanitaria en manos del Gobierno nacional y la fijación de fecha de asamblea plebiscitaria en manos del Tribunal Electoral Universitario. El rector en ejercicio no puede ser removido más que por la Asamblea Universitaria. ¿Qué norma faculta al Consejo Universitario a remover a un rector en ejercicio? En el enorme supuesto de que esto tenga validez jurídica, cabe también preguntarse qué sucedería con los vicerrectores que el rector de transición debió haber nombrado para cumplir con su mandato. ¿Cuándo acaba el mandato de estos vicerrectores de transición?, ¿cuál normativa se aplica para definir el plazo de sus nombramientos?, ¿qué sucedería si se presenta la ausencia definitiva del rector de transición? Es claro que existiría un enorme vacío que podría generar una batalla legal, para la cual no habría claridad normativa por aplicar. El **Considerando 23c** declara que no habrá relación jerárquica entre el nuevo rector de transición y el órgano colegiado (CU), sin indicar qué normativa respalda esta aseveración. El **Considerando 23d** señala un procedimiento para el nombramiento del rector o rectora de transición, soslayando la autoridad que el *Estatuto Orgánico* confiere al Tribunal Electoral Universitario, creando, de facto, un régimen especial por encima de la legislación universitaria. El **Considerando 23f** habla de una fórmula colegiada, término que no encuentra respaldo en el acervo completo de la normativa universitaria ni en la legislación nacional pertinente. Tampoco encuentra respaldo en la Constitución Política.

En el **Considerando 24** se habla de la persona que ocupe el cargo de rector de transición, sin hacer diferenciación entre el nombramiento en virtud de la aplicación del **artículo 41, inciso a**, y el nombramiento que se aplica para la situación posterior. Pareciera indicar este considerando que es necesario revestir de poderes especiales a quien ocupe el cargo en razón de la emergencia sanitaria nacional.

En el **Considerando 25** refiere que, para el nombramiento del rector de transición que iniciaría funciones el 19 de mayo, que lo elige “en una condición incierta”, sin mayor explicación que la de señalar que la condición es incierta “pero no indefinida.” Se reafirma aquí el vacío legal y administrativo en el que se estaría lanzando a la Institución.

En el **Considerando 29e** se establece que la persona nombrada como rector de transición debe presentar “un plan de trabajo básico para ser ejecutado en un tiempo determinado”, a pesar de que indica en el **Considerando 25** que el plazo del nombramiento es incierto.

Cronología en casos de renuncia de rector sucedidos en el pasado

La situación de renuncia de un rector en ejercicio más reciente ocurrió el 19 de febrero de 1988, fecha en que el Dr. Fernando Durán Ayanegui presentó su carta de renuncia irrevocable ante el Consejo Universitario. En su carta, el rector Durán indica que su separación del cargo por renuncia será efectiva a partir del 16 de mayo de 1988; es decir, 1 año, 4 meses y 16 días antes del vencimiento del plazo para el cual había sido nombrado. El Consejo Universitario procede a aceptar la renuncia mediante una votación secreta llevada a cabo ese mismo día (19 de febrero de 1988). Asimismo, el Consejo Universitario, en virtud de lo establecido en el **artículo 36** del *Estatuto Orgánico*, acuerda comunicar al Tribunal Electoral Universitario para que proceda según lo indica el **artículo 144** de la misma norma. El día 4 de marzo de 1988, el Tribunal Electoral Universitario procede a convocar la Asamblea Plebiscitaria, por realizarse el 6 de mayo de 1988, para el

nombramiento del nuevo rector. El Tribunal Electoral Universitario procede a declarar al Dr. Luis Garita Bonilla como rector el día 6 de mayo de 1988, al finalizar el escrutinio de votos emitidos. Sin embargo, se producen dos hechos que alteran el orden del traspaso de poder. El primero es que uno de los candidatos perdedores presentó un recurso ante el Tribunal Electoral Universitario, por el procedimiento seguido por el TEU para la declaración del ganador. El segundo hecho fue que el rector en ejercicio, Dr. Durán Ayanegui, le solicitó al Consejo Universitario que le permitiera adelantar su fecha de renuncia al puesto de rector en virtud de que su jubilación había sido otorgada a partir del 13 de mayo de 1988, lo cual le hacía imposible continuar en el cargo hasta el 16 de mayo, fecha propuesta anteriormente para su salida. Con el objeto de cubrir el lapso de 4 días naturales entre el 12 de mayo y el 16 de mayo, el Consejo decide nombrar al Dr. Gabriel Macaya Trejos como rector a. i. para los cuatro días restantes antes de la salida del Dr. Durán Ayanegui y mientras el Tribunal Electoral Universitario daba respuesta al recurso presentado. Asimismo, dado el estado de excepcionalidad que se presentaba, el Consejo Universitario se declaró en sesión permanente hasta que se ratificara el resultado de la elección de rector. El plazo de respuesta al recurso era de cinco días. El tribunal procedió a dar respuesta en el plazo de ley y posteriormente ratificó el nombramiento del Dr. Luis Garita Bonilla, quien rindió su juramento de estilo el 19 de mayo de 1988.

Vemos que, ante los hechos ocurridos entre el 19 de febrero y el 19 de mayo de 1988, el Consejo Universitario lideró desde el principio el proceso de toma de decisiones. Se debe destacar que el Consejo encontró válida la aplicación del artículo 41, inciso a, para proceder con el nombramiento del Dr. Macaya Trejos como rector a. i. Además, el Consejo hizo uso de su discrecionalidad para interpretar el sentido mismo del artículo y de esta forma ampliar su nombramiento por los tres días adicionales necesarios para concluir el trámite del recurso presentado ante el TEU por uno de los candidatos perdedores. Asimismo, el Consejo Universitario se declaró en sesión permanente por el tiempo necesario para la conclusión del proceso electoral. Se debe recordar que, al momento del nombramiento del Dr. Macaya Trejos como rector a. i., ya el Tribunal Electoral Universitario había declarado ganador de la elección de rector al Dr. Garita Bonilla. Es decir, ya el proceso de elección había concluido a satisfacción del TEU, como se desprende de su promulgación de un ganador.

Situación actual

La renuncia presentada por el rector, Henning Jensen Pennington, el 15 de abril de 2020, mediante un comunicado de prensa de la Oficina de Divulgación e Información institucional, es seguida de un oficio dirigido a cada uno de los miembros del Consejo Universitario, en el cual indica que dejará el cargo a partir del 4 de mayo de 2020; es decir, 14 días antes de concluir el plazo para el cual fue nombrado por la Asamblea Universitaria, y se da en un momento en el cual el proceso de nombramiento del nuevo rector se encontraba suspendido indefinidamente, según la Resolución N.º 4, del 19 de marzo de 2020. Esta condición seguía vigente al 14 de abril de 2020, fecha en la que miembros del TEU así lo indicaron según consta en el acta de la sesión ordinaria N.º 6367, del Consejo Universitario.

Dadas estas dos circunstancias, la respuesta que debe dar el Consejo Universitario no puede seguir de manera análoga la respuesta que este mismo órgano colegiado dio en 1988, según se ha querido indicar por parte del rector saliente. La descripción, presentada en detalle arriba, hace ver primero que en ese momento la comunidad universitaria contó con un periodo de casi tres meses (2 meses y 27 días) para proceder a nombrar al nuevo rector. Por otro lado, la circunstancia por la cual el Consejo Universitario invocó el artículo 41, inciso a, obedeció a su anuencia, previa consulta, de considerar un desfase de tres días entre la fecha de salida del rector Durán Ayanegui y el inicio de su jubilación, según él mismo lo declara en sesión ordinaria del Consejo Universitario. También se dice arriba que en el momento en que el rector Durán Ayanegui hizo la petición, ya la Universidad de Costa Rica contaba con un nuevo rector, de acuerdo con lo promulgado por el propio Tribunal Electoral Universitario la noche del viernes 6 de mayo de 1988. Esto hace ver que recurrir a una aplicación interpretativa del artículo 41, inciso a, en menoscabo de lo estipulado en la segunda frase del artículo 48, inciso a, tuvo validez en ese momento debido a la declaración hecha por el TEU el 6 de mayo de 1988, como se señaló antes.

En la actual circunstancia, el mismo Tribunal Electoral Universitario declara la suspensión indefinida del proceso electoral mediante el cual la Asamblea Universitaria debe nombrar a un rector por un plazo de cuatro años. Este hecho deja al Consejo Universitario sin la posibilidad de recurrir a una interpretación del artículo 41, inciso a, en esta ocasión, a diferencia de la situación de 1988.

[Revisión de las actas del Consejo Universitario números 3440, 3466 y 3469.]

Declaración de suspensión indefinida del proceso electoral

La Resolución N.º 4 del 19 de marzo de 2020 del Tribunal Electoral Universitario, cuyos alcances siguen vigentes al 14 de abril de 2020, fecha en la que miembros del TEU así lo indicaron según consta en el acta de la sesión ordinaria N.º 6367 del Consejo Universitario, obligan al Órgano Colegiado a contestar varias preguntas antes de poder resolver el actual *impasse* universitario.

En virtud del artículo 48, inciso a, el próximo 18 de mayo quedarán cesantes todos los vicerrectores actuales, debido a que finaliza el plazo para el cual fue nombrado el actual rector. En el supuesto de que el Consejo Universitario proceda a nombrar como rector a uno de los actuales vicerrectores en aplicación interpretativa del artículo 41, inciso a, ¿qué norma facultaría a ese rector *a. i.* para nombrar vicerrectores? De poder hacerlo, ¿cuál sería el plazo de sus nombramientos?

¿Se puede aplicar el artículo 41, inciso a, si no hay fecha definida para el nombramiento de un nuevo rector? ¿Qué norma faculta al Consejo Universitario para hacer el nombramiento por un plazo indefinido?

Al vernos obligados a escoger entre los vicerrectores actuales, ¿significa esto que estamos de hecho prolongando el periodo de la actual administración más allá de cuatro años? Si no es así y se decide considerar este nombramiento como el inicio de una nueva administración, ¿qué norma nos faculta para hacer esto en menoscabo de lo indicado en el artículo 39 del Estatuto Orgánico? ¿Cuál sería el plazo de vigencia de esta nueva administración? **¿Qué norma faculta al Consejo Universitario para hacer ESE nombramiento por plazo indefinido?**

En vista de la carencia de plazo de vigencia del nombramiento, ¿qué norma se aplicaría si se diera la ausencia definitiva de este nuevo rector interino?

¿Qué respaldo normativo tendría el Consejo Universitario para reducir las potestades estatutarias del rector *a. i.* que estaría nombrando por un plazo indefinido?

¿QUÉ HACER?

Ante lo expuesto, lo primero que se debe indicar es que, en atención al juramento de estilo exigido a cada uno de los miembros del Consejo Universitario, es conveniente recordar que un funcionario público, contrario al caso de un servidor privado, está obligado a actuar únicamente de acuerdo con lo que le permite la ley. Este no es el caso del servidor privado, para quien existe plena libertad de actuar en todo lo que tenga a bien, excepto en aquello que le sea prohibido expresamente por ley. En esta máxima no solamente debemos contemplar todas las leyes de la República, sino, también, lo contenido en la Constitución Política de la República de Costa Rica. Debido a esa última circunstancia, en atención a lo estipulado en el artículo 84 de la Constitución Política, el funcionario público universitario debe añadir a la lista de normativas las emitidas por la UCR, con el propósito de darse gobierno propio, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 84 antes mencionado.

Entre las primeras consideraciones por hacer, resulta necesario decir que solo la Asamblea Universitaria puede nombrar al rector de la Universidad de Costa Rica y solo puede hacerlo por un plazo definido de cuatro años. Este plazo definido sigue rigiendo aun si la persona nombrada decide someterse a un proceso de reelección (véase el artículo 39 del Estatuto Orgánico). Por tanto, la aplicación de una interpretación

al artículo 41, inciso a, pierde validez después del 18 de mayo, por cuanto a partir del 19 de mayo los vicerrectores cesan de sus cargos y regresan a su condición de miembros de la comunidad universitaria. Este hecho hace que para acceder al puesto de rector deban cumplir con todos los requisitos exigidos a demás miembros de la comunidad universitaria, incluyendo la presentación de su candidatura cuando el TEU llame a elección. En la actual circunstancia existe ya un proceso en marcha con cinco candidatos ratificados por el mismo Tribunal. Por otro lado, la Resolución N.º 4 del TEU, en la que da carácter indefinido a la conclusión del proceso electoral en marcha, implica que aun ante la eventual circunstancia de que el Consejo Universitario considere proceder con la aplicación interpretativa del artículo 41, inciso a, lo estaría haciendo sin poner un plazo al nombramiento del rector a. i. No existe ninguna normativa universitaria que le permita al Consejo Universitario proceder de esa manera, ni siquiera el artículo 30, inciso s, ya que, contrario a lo allí estipulado, ya existe otro organismo universitario facultado para nombrar rector, según lo indica, explícitamente, el *Estatuto Orgánico* en el artículo 39, como se dijo con anterioridad.

En virtud de lo presentado en esta sección, el Consejo Universitario tiene la potestad de proceder a nombrar como rector a. i. a uno de los actuales vicerrectores únicamente por el plazo que iría del 5 de mayo al 18 de mayo de 2020.

A partir del 19 de mayo de 2020, el Consejo Universitario deberá recurrir a una solución diferente para resolver el problema que presenta la declaración de suspensión indefinida del proceso electoral ya mencionada.

La solución propuesta es la siguiente. El Consejo Universitario, ante la excepcional situación que se le ha presentado a la institución, procederá a crear de su seno una comisión especial, que resuelva la ausencia permanente del rector, Dr. Henning Jensen Pennington, con base en lo establecido en el artículo 30, incisos ñ y s. Se trata, por tanto, de una comisión especial, encargada de ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades institucionales sustantivas durante el periodo excepcional, el cual se extenderá hasta que el Tribunal Electoral Universitario concluya el proceso electoral que en este momento se encuentra suspendido indefinidamente. A esta comisión especial deberán ser invitados a participar miembros de la comunidad universitaria, quienes aportarán su trabajo a atender las tareas requeridas para el cumplimiento cabal de procesos administrativos, docentes, de investigación y de acción social, así como los relacionados con el apoyo a la vida estudiantil universitaria. La participación de miembros de la comunidad universitaria en esta comisión especial será discutida en un documento aparte. Sin embargo, se establece aquí, de manera categórica, que su conformación debe estar por encima de la actual correlación de fuerzas políticas universitarias en virtud del proceso electoral en marcha.

En esta propuesta se da por un hecho que el Consejo Universitario asume las tareas correspondientes a las de la autoridad unipersonal de más alta jerarquía ejecutiva, definidas en el artículo 37, con el fin de garantizar la continuidad en la atención de las actividades sustantivas de la Institución. Supletoriamente, se podrá considerar el plazo máximo de funcionamiento de la Comisión Especial de Gobierno como de seis meses, con base en lo establecido en el artículo 41, inciso b. Esta propuesta resuelve la atracción del fuero de competencias que le son propias al rector, pero, en su ausencia, deben ser suplidas por un órgano especial, según lo permite el artículo 30, inciso s.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA recuerda el texto de la *Ley general de la Administración Pública*, a la cual hizo referencia anteriormente.

Ley general de la Administración Pública, artículo 11.

Inciso 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Inciso 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

Constitución Política, artículo 11

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Con esto concluye la exposición de la propuesta. Agradece a los miembros por la atención.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD manifiesta que viven en un mundo globalizado, donde se ha dicho que el suave aleteo de las alas de una mariposa en Hong Kong puede hacer estremecer el mercado en Wall Street, el mercado de valores. Prueba de todo ello es la situación de excepcionalidad que se está viviendo en el país y en el mundo, con un total de 3.018.987 casos de personas que fueron infectadas por el SARS-CoV-2; hay aún 1.921.647 casos activos; han fallecido 208.090 personas, lo que representa una mortalidad, por esta enfermedad, de 6,89 casos; no obstante, todavía se conoce muy poco de este virus. Costa Rica, de una u otra forma, está siendo afortunada porque se contabilizan 695 casos; 425 activos, 264 recuperados, 6 fallecidos. Hace extensiva su solidaridad y condolencias a las personas que perdieron a un familiar en esta situación. En contraste con países como Estados Unidos, que ha tenido 990.021 casos, 815.653 activos, 118.869 recuperados; en Estados Unidos han fallecido 55.499 personas e, irónicamente, incluso han perecido más costarricenses allá, que en el propio país de origen.

Evidentemente, todo esto ha repercutido en la forma como socializan y ha abrumado a los servicios de salud. En Costa Rica, el Ministerio de Salud, por medio del liderazgo del Dr. Daniel Salas Peraza, ha impedido que los casos hayan aumentado, al establecer una serie de protocolos, los cuales, de una u otra forma, han seguido en la Universidad de Costa Rica.

Indudablemente, la propuesta de mayoría responde a las características de excepcionalidad, porque, de no haber estado en medio de una pandemia, el Tribunal Electoral Universitario (TEU) hubiera realizado el proceso de elección del rector o la rectora de la forma usual, y no habrían tenido que recurrir a la virtualización de cursos ni este Órgano Colegiado habría tenido que sesionar en esta modalidad.

Antes de ceder la palabra al Lic. Warner Cascante, reflexiona que, de la propuesta presentada por el Ph.D. Guillermo Santana y el MBA Marco Vinicio Calvo, le llama la atención el último párrafo: “En esta propuesta se da por un hecho que el Consejo Universitario asume las tareas correspondientes a las de la autoridad unipersonal de más alta jerarquía ejecutiva, definidas en el artículo 37, con el fin de garantizar la continuidad en la atención de las actividades sustantivas de la Institución”.

Se pregunta si lo que se pretende es que sean juez y parte; si fuera así, dónde irían las labores de fiscalización del Consejo Universitario. Con toda honestidad, esta propuesta le resuena mal, porque está en contra de todo lo que piensa y lo que siente que debe ser el deber de probidad de una persona funcionaria pública, ser transparente y ser ética. Nunca piensa en legislar ni aprobar cosas que, de una u otra forma, estén a su favor.

Por esa razón, le parece que la propuesta de mayoría pretende beneficiar a la Universidad y garantizar que haya una gobernanza. Cree que como Órgano Colegiado tienen competencias; tal

y como se señala en ambas propuestas, los ampara el artículo 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*, aunque eso fue planteado en términos distintos.

Cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

EL LIC. WARNER CASCANTE destaca que existe un autor procesalista, italiano –le parece que es Francesco Carnelutti (1869-1965)–, quien decía que así como en el choque de dos piedras hay chispas, del choque de las ideas en un órgano puede saltar la chispa que ilumine una decisión.

Señala que vienen de un proceso de discusión, de análisis, de generación de propuestas y de reflexión profunda, acerca de cómo resolver este hecho inédito en la Universidad de Costa Rica. Si no toman una buena decisión o no hacen nada, están a las puertas de que la Universidad tenga problemas de gobernabilidad.

Expresa que en otro momento escuchó al Ph.D. Santana interesado en explorar mucho la propuesta de que el Consejo Universitario o un miembro del Órgano Colegiado se hiciera cargo; sin embargo, hay varios dictámenes jurídicos en los cuales se ha determinado que ni la Dirección del Consejo Universitario ni un miembro del Órgano Colegiado debe asumir el cargo de Rectoría temporal, que se pretende suplir.

Añade que ha quedado claro que las funciones de un órgano unipersonal, como es la Rectoría, no pueden ser asumidas por un órgano colegiado como el Consejo Universitario; igualmente, de la interacción con los juristas y los dictámenes, ha quedado claro que el Consejo Universitario posee una regulación normativa, por medio del artículo 41 del *Estatuto Orgánico*, que es, prácticamente, la norma hecha para este tipo de situaciones.

Le llama la atención –y le preocupa mucho– que en la propuesta del Ph.D. Santana se hable del artículo 48 del *Estatuto Orgánico*, que cuestione la aplicación del artículo 41. Advierte de que si el artículo 41 no se aplicara, ni por un mundo de diferencia el artículo 48 se podría aplicar para resolver este caso.

Considera que es una opinión sin ningún apoyo estatutario, y no ve a ningún jurista detrás respaldando esa posición, mientras que la propuesta de consenso la respaldan los dictámenes de la Oficina Jurídica; dictámenes del Lic. José Pablo Cascante, asesor legal del Consejo Universitario, y la visita del Dr. Federico Sosto, especialista en Derecho Administrativo y coordinador de la Cátedra de Derecho Administrativo, que es la materia que se aplica en el caso en cuestión; no se aplica ni el derecho de familia ni la filosofía ni lo que estén diciendo las redes sociales ni la gradería, sino que se aplica, básicamente, lo que plantea el *Estatuto Orgánico*, la *Ley general de Administración Pública* y la *Constitución Política*.

Afirma que el quid del asunto está en que cuanto más se alejen del *Estatuto Orgánico*, más posibilidad tienen de una decisión débil y apelable; pero cuanto más se acerquen a aplicar el artículo 41 *Estatuto Orgánico*, caminarán por la senda de seguridad y habrá menos posibilidad de que apelen.

Aclara que el Consejo Universitario no puede evitar que alguien apele una decisión, no puede evitar los diversos pareceres, ni nada al respecto; sin embargo, lo que sí está a cargo del Consejo Universitario es tomar una decisión fundamentada.

Repite lo que ya escucharon, el Consejo Universitario, con el artículo 41 del *Estatuto Orgánico*, tiene la posibilidad de resolver el primer tramo de esta decisión, aunque para el siguiente tramo no existe una norma específica; entonces, el Órgano Colegiado debe tomar una decisión con valor y claridad.

Manifiesta que está completamente satisfecho del fundamento jurídico que tiene esta decisión en el artículo 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*, y en el artículo 4 de la *Ley general de la Administración Pública*, que dice que el servicio público que prestan no puede ser interrumpido; esto está desde el Consejo de Estado francés, hace ya más de dos siglos, y en Costa Rica desde el año 1978, cuando se incorporó a la *Ley general de la Administración Pública*.

Agrega que lo están fundamentando en que, en los actos discrecionales, el único límite que tienen es que pueden estar violentando algún derecho en particular, pero, en este caso, con esta opción de gobernabilidad, están permitiendo, más bien, que el Tribunal tome la decisión en su momento, que los derechos de las cinco personas candidatas estén garantizados y que pueda cristalizarse el derecho de la comunidad universitaria a elegir a las personas.

Considera que la afirmación de que sus acciones generan responsabilidad penal y demás, es algo que conocen todos los funcionarios públicos, pero ni por asomo acepta que por esta decisión que están tomando o que podrían tomar se genere algún tipo de responsabilidad. Las personas pueden presentar lo que quieran, pero él duerme plena y tranquilamente todos los días por tomar una decisión así; le preocuparía –y no dormiría– si se inclinaran por una opción como la presentada por el Ph.D. Santana.

Enfatiza que, en definitiva, es un documento sumamente especulativo, que divaga en interrogantes, relativizando la propuesta de consenso de mayoría, generando dudas y más dudas; por lo tanto, no podría respaldar esa opción.

Puntualiza que la opción de consenso de mayoría se ha construido con la mayor responsabilidad, reflexión y discusión posibles, y le parece que es lo más seguro que poseen en el panorama. Viven en un mundo imperfecto, y no dice que la propuesta sea perfecta, pero da tranquilidad, seguridad, y, de todo lo que ha escuchado, es la que está lo más apegada posible al *Estatuto Orgánico*.

Recuerda que, desde el día uno, les dijo algo similar a lo que está en la propuesta, y después de todo el proceso de discusión y reflexión que han tenido, cree que están ante la opción que le daría más certeza a la comunidad universitaria.

Rechaza la afirmación de que en el Consejo Universitario estén interpretando lo que dice o deja de decir el Tribunal Electoral Universitario (TEU), pues con esta propuesta están dejando claro que el TEU es soberano en materia electoral. A veces, en la comunidad universitaria hay un morbo de poner a las personas o a los órganos institucionales a pelear, pero no existe ningún conflicto de competencia entre el TEU y el Consejo Universitario.

Destaca que en esta resolución, en los primeros considerandos, se deja claro que una cosa le corresponde al Consejo Universitario y otra al TEU; además, al final, en el último considerando y en el párrafo tercero del acuerdo, se deja claro que la autoridad y responsabilidad plena del proceso electoral, antes y a partir de esta decisión, con mucha más razón, es del Tribunal Electoral Universitario.

Reitera que no puede aceptar la afirmación de que se están metiendo en el campo del TEU, porque el proceso electoral está suspendido, como se indica claramente en los considerandos, que es un proceso electoral que está inactivo y suspendido; entonces, el Consejo Universitario debe tomar decisiones sobre lo no electoral, que es dar gobernabilidad a esta Institución, sujetándose, en todo momento, a la condición extintiva que establece el *Estatuto Orgánico*, hasta que el Tribunal Electoral Universitario tenga a la persona electa.

Piensa que esto es clarísimo, que cualquier “hijo de vecino” que lea esta propuesta, si se logra tomar como acuerdo, verá el respeto a las competencias del TEU, una prudencia, un fundamento, una reflexión y, sobre todo, una intención clara, no de caos ni de dudas ni desórdenes ni de controversias entre órganos, sino de gobernabilidad y tranquilidad a la comunidad universitaria.

LA DRA. TERESITA CORDERO recuerda que en el Órgano Colegiado es importante que se escuchen cada una de las posiciones.

Apunta que toda la semana pasada han venido discutiendo, y saben que existen posiciones de una mayoría que desean, de alguna manera, mantener su forma de gobierno. Al respecto, se refiere a dos apreciaciones muy particulares de por qué apoya la propuesta de mayoría.

Detalla que ha sido una de las más críticas cuando se dice que la persona que se designe en este puesto quede abierta hacia la posibilidad de que se dé la elección y cambie la condición. Inicialmente, presionó para que definieran un tiempo y, eventualmente, fuera prorrogable; sin embargo, la convenció el Dr. Federico Sosto de que, en realidad, a la persona que asuma (está pensando en todo el periodo que pueda significar esto) le podrían, perfectamente, cambiar las condiciones, que se abran posibilidades, y que en término de un mes y medio, dos meses o a partir de julio, se lleve a cabo el proceso electoral, que era lo que esperaban que pasara el 19 de mayo, con el relevo en la Rectoría; en ese sentido, se acoge a lo planteado.

Entiende que eso, administrativamente, podría ser una cuestión problemática, pero, igual, es un tema administrativo; la persona podría designarse hasta determinada fecha, aunque eso dependerá de si ya se haya resuelto o no la situación.

Expresa, con respecto a la fórmula para elegir a la persona vicerrectora más allá del 19 de mayo, que está bastante satisfecha con que se aplique el artículo 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*.

Cree que es uno de los momentos importantes en los que el Órgano Colegiado puede realizar ese acto fundamental; también, en un afán de no crear temas ni grupos nuevos que podrían venir a dar al traste con situaciones que se están dando en la Universidad.

Menciona que es muy diferente si hubiese sido un rector electo o una rectora electa, que asumiría a partir del 19 mayo, porque estaría confiada en que esa persona viene con grupos de trabajo, no viene sola; tampoco es que el rector o la rectora llega y tiene una varita mágica para decidir todo, pues para ello hay un equipo, normativa y una serie de acciones detrás.

Advierte de que el hecho de que cada uno de ellos esté de acuerdo o no en cómo lo ha manejado cada uno de los vicerrectores y el propio Dr. Henning Jensen, rector, eso es otra cosa; ese es otro tema. Cree que todo en la vida tiene que recibir críticas y deben ser capaces de escuchar las críticas de la comunidad, pero, igualmente, deben ser capaces de entender cuál es su gobernabilidad en medio de la excepcionalidad.

Dice, muy respetuosamente, al MBA Calvo y al Ph.D. Santana, que no les puede aceptar la fórmula que plantean, debido a que las comisiones que elige el Consejo Universitario son para tratar asuntos específicos; incluso, preguntó qué pasaba si asumían las competencias de la Rectoría y del Consejo Universitario; ahí la gobernabilidad se vendría abajo, desde su punto de vista; además, defiende la forma de gobierno que han establecido.

Asegura que continúa defendiendo que lo que se acuerda en este Órgano Colegiado es de acatamiento obligatorio, aunque han tenido oposición de parte de la Administración, y sigue considerando que tienen diferencias en algunos puntos y, como Órgano Colegiado, tienen potestades; también, insiste en que a la persona que designen para asumir un órgano unipersonal como la Rectoría, se le debe asignar la responsabilidad inherente, con todas sus consecuencias, pues no puede ser que el Consejo Universitario asuma responsabilidades de administración en este momento.

Aclara que no fue elegida para eso, y una comisión menos; se disculpa, pero puede significar algo así como juntas de gobierno; no sabe cómo se catalogaría, de manera que no puede pensar en eso. Agradece mucho al MBA Calvo y al Ph.D. Santana el tiempo, el interés y la presentación de posiciones distintas, pero deben ser lo más objetivos posibles y no más serenos.

Expresa que le gustaría que en una sesión de trabajo, si están de acuerdo, se plantearan aportes específicos a los considerandos, para que puedan mejorar algunos temas, pero hay puntos en el marco de la excepcionalidad.

Desea que quede muy clara su posición y que está, desde su punto de vista, defendiendo la Universidad, que cumple ochenta años, y esperaría que en los próximos años esto se vea como una decisión bastante sabia y objetiva.

Reconoce que nadie es perfecto, de manera que no pueden esperar la perfección; si fueran perfectos, no estarían en estas; no obstante, cada quien tendrá que asumir las consecuencias de lo que haga.

Señala que la persona que designen por este periodo entra en una situación compleja, porque, en cualquier momento, el TEU puede resolver los baches y que la Asamblea Plebiscitaria elija de entre algunas de esas cinco tendencias, que, si bien es cierto, están representadas en personas; para ella deberían ser grupos de trabajo.

EL MBA MARCO CALVO espera que todos se encuentren muy bien, igual que sus familias y le pide a Dios que los guarde a todos y que la pandemia acabe pronto.

Manifiesta que el Ph.D. Santana y su persona se acogieron a un derecho que mencionó la señora directora, en sus últimas palabras, el día viernes, respecto a que podían presentar una propuesta de minoría, aunque no la pueden ver así, porque no llegó a tiempo, pero muy gentilmente le permitieron al Ph.D. Santana leer lo documentado.

Enfatiza que están haciendo uso de ese derecho, pues insiste en que la Prof. Cat. Howard, con sus propias palabras, les dijo que podían hacerlo.

Retoma las palabras expresadas por la Prof. Cat. Howard en su intervención, en la cual dijo que no está de acuerdo con la propuesta de minoría. Precisamente, ellos están haciendo uso del derecho que les mencionó, pues no están de acuerdo con la propuesta de mayoría.

Destaca lo expresado por la Dra. Cordero, de que este espacio es para presentar sus ideas; sin embargo, algunas personas, como el Lic. Warner Cascante, las malinterpretan y dice que pretenden ridiculizar la propuesta de mayoría, pero en una mayoría de ocho. En estos momentos, cualquier cosa que se presente lo tratarán de minimizar; en este caso, utilizando palabras como las del Lic. Cascante, de ridiculizar la propuesta de mayoría.

Exterioriza que es el primero en estar en contra de la propuesta de mayoría, pero en ningún momento se ha burlado de ninguno; si lo ha hecho, pide las disculpas del caso, porque esa no ha sido su intención; no obstante, no puede acoger las palabras utilizadas por el Lic. Cascante, en el sentido de que con lo que presentaron deseaban ridiculizar a los demás; en ningún momento se trata de eso.

Se cuestiona si esto quiere decir que no tienen derecho a plantear lo que desean; es decir, uso de los razonamientos que poseen; tal vez no se fundamentan, pero lo están proponiendo en un estado de excepcionalidad, como todos los miembros lo han dicho.

Recuerda que, antes de que llegara el Dr. Sosto, prácticamente se había decidido que el artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico*, se aplicaba explícitamente, por lo que ahí está establecido y porque en el pasado se había utilizado; no obstante, en el resumen histórico que realizó el Ph.D. Santana se presenta que el artículo 41, inciso a), tiene plazos finitos y todo está bien definido; por lo tanto, se utilizaba porque se sabía cuándo se terminaba con exactitud.

Relata que después de que se presenta el Dr. Sosto y realiza la aclaración, se cambia el asunto y ahora ya no se toma en cuenta el pasado, sino que el efecto de la excepcionalidad les permite acoger el artículo 41, amparados en el artículo 30, inciso s).

Manifiesta que se separa del Ph.D. Santana en el sentido de que no está de acuerdo con incluir los dos acuerdos en una sola propuesta, porque siente que, a nivel personal, con su voto lo están obligando a estar de acuerdo con la mayoría, reitera que se opone a toda la propuesta, porque no está a favor del acuerdo dos.

Señala que está a favor del acuerdo uno, y cree que el Ph.D. Santana, pero no puede hablar por el señor Rodrigo Pérez; por eso trabajó la propuesta con el Ph.D. Santana, para dar una posible solución, aunque para algunos suene ilógico y otras cosas más; no obstante, esa es su propuesta, amparada en todos los reglamentos y leyes que el Ph.D. Santana mencionó en el documento.

Llama la atención al respeto del derecho que el mismo plenario les dio de presentar una propuesta de minoría, y eso fue lo que hicieron.

EL LIC. WARNER CASCANTE aclara que aunque son dos palabras que se parecen mucho, no son lo mismo, lo que dijo fue “relativizando”, no “ridiculizando”.

Exterioriza que si hay una persona que realiza un esfuerzo por ser todo lo respetuosa en este plenario es él; nunca de su boca saldrá la palabra “ridiculizando”.

Enfatiza que dijo “relativizando”, y con mucho gusto pueden escuchar la grabación, porque así fue; incluso, la tiene escrita en las notas que tomó mientras escuchaba al Ph.D. Santana, y escribió “relativizando”, que es muy distinto a “ridiculizar”; entonces, solicita que por favor quede hecha la aclaración.

ELM.Sc. CARLOS MÉNDEZ propone que en una sesión de trabajo analicen los considerandos del documento presentado por el Ph.D. Santana, con el ánimo siempre de fortalecer la propuesta de mayoría que se ha presentado, pues una visión diferente puede generar un insumo que los ayude o contribuya a fortalecer la propuesta.

Estima importante que la parte propositiva de lo presentado por el Ph.D. Santana y el MBA Calvo se vea dentro del contexto del oficio OJ-309-2020, de la Oficina Jurídica, debido a que es la entidad oficial en la que deben ampararse; a pesar de que poseen veinte o treinta asesores, no podrían separarse del criterio de dicha oficina. Como se ha dicho en otras ocasiones, si se apartan de ese criterio, deben fundamentarlo y razonarlo.

Advierte, en cuanto a la propuesta de crear una comisión, de que no se puede propugnar una solución jurídica carente de sustrato en el *Estatuto Orgánico*, y en este no se encuentra ni una sola mención a que en el caso de ausencias temporales o definitivas de la persona que ocupa la Rectoría, esta sea ocupada por una comisión, ni siquiera por una comisión especial nombrada por el Consejo Universitario.

Apunta que el artículo 41 del *Estatuto Orgánico* los obliga a designar a un rector interino, pero no les da una discrecionalidad absoluta ni condicionada; además, deben nombrar a una persona para ocupar un órgano unipersonal; no es para ocupar un órgano colegiado, ni para tener una junta de gobierno, ni para nombrar un consejo de Rectoría, pues esa función no se asigna al Consejo Universitario en el *Estatuto Orgánico*.

Manifiesta que le da la impresión de que el espíritu del oficio OJ-309-2020 es para que se nombre a una persona, tal como corresponde, en un órgano unipersonal, y no una comisión.

Se pregunta, si aceptaran que fuera una comisión, qué criterios se utilizarían para nombrar a los miembros de dicha comisión, porque, como dijo anteriormente, no se pueden cambiar los reglamentos ni las normas; por ejemplo, en el cauce de un río, cuando ya se lanzan al río no pueden, a medio camino, decir que cambiarán las reglas del juego.

Añade que es indebido nombrar una comisión, también, por la dilución de responsabilidad, porque por algo es un órgano unipersonal y se pueden delimitar muy claramente las responsabilidades, los deberes y los ejes de acción que posee esa persona; mientras que en el caso de una comisión tendrían una dilución de responsabilidades. Después, si se toman malas decisiones, se dirá que fue la comisión, y esta, a su vez, puede alegar que fue una decisión colegiada. En síntesis, cree que es improcedente nombrar una comisión para ocupar un puesto unipersonal.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD destaca que tanto el Ph.D. Santana como el MBA Calvo manifestaron que ella, el viernes 24 de abril, dijo que, si deseaban, podían realizar un dictamen de minoría; no obstante, esto es algo que ha venido repitiendo incansablemente desde el 17 de abril, cuando empezaron a hablar sobre la gobernanza, para que cada persona expresara lo que sentía y pensaba sobre este asunto, con el fin de ver las posiciones y, de forma responsable, si había un criterio afín o disidente, empezara a ser construido.

Aclara que este es un órgano colegiado serio, y el documento presentado por el Ph.D. Santana y el MBA Calvo ya no puede ser sustituido; podría ser modificado en una sesión de trabajo, pero no cabe que, una vez leído el documento, se pretenda sustituir por otro.

Menciona que el asesor legal le envió unas observaciones a unas preguntas de ella, sobre el documento que presentaron el Ph.D. Santana y el MBA Calvo, las cuales a la letra dicen:

En virtud del artículo 48, inciso a) el próximo 18 de mayo, quedarán cesantes todos los vicerrectores actuales en virtud de que finaliza, el plazo para el cual fue nombrado el actual rector.

En el supuesto de que el Consejo Universitario proceda a nombrar como rector a uno de los actuales vicerrectores, en aplicación interpretativa del artículo 41 inciso a), (o sea del 4 al 18 de mayo) ¿Qué norma facultaría a ese rector a.i. para nombrar vicerrectores? De poder hacerlo, ¿cuál sería el plazo de sus nombramientos?

R/ La aplicación del 41 no es interpretativa, es literal y hasta el 18 de mayo. Si bien la renuncia del Dr. Henning Jensen no es comparable a la del Dr. Garita, lo que indica el Estatuto Orgánico para este caso es que DEBE aplicarse para brindar solución hasta el 18 de mayo. El vicerrector nombrado como rector sustituto hasta el 18 de mayo NO va a nombrar vicerrectores para el periodo de ocupación que tenga.

Esto es distinto al RECTOR de transición que nombre el Consejo Universitario para el periodo que va del 19 de mayo en adelante, pues quien sea nombrado en esa condición deberá nombrar vicerrectores y jefes de oficina, con la condición extintiva que se establece para su propio nombramiento, que caducará en el momento en que se celebre y concluya el proceso electoral y haya una persona nombrada como rector o rectora por la Asamblea Plebiscitaria.

¿Se puede aplicar el artículo 41, inciso a) si no hay fecha definida para el nombramiento de un nuevo rector?

R/ Se debe aplicar al menos hasta el 18 de mayo para el Rector SUSTITUTO.

¿Qué norma faculta al Consejo Universitario para hacer el nombramiento por un plazo Indefinido (pero extintivo y dependiente del nombramiento por la Asamblea Plebiscitaria del rector definitivo)?

R/ El nombramiento de un rector DE TRANSICIÓN se hace con base en el artículo 30, inciso s).

Al vernos obligados a escoger entre los vicerrectores actuales, ¿significa esto que estamos, de hecho, prolongando el periodo de la actual Administración más allá de cuatro años?

R/ No, la actual Administración concluye el 18 de mayo, de conformidad con el artículo 41 inciso a) y el artículo 48, inciso a).

Si no es así y se decide considerar este nombramiento como el inicio de una nueva administración, ¿qué norma nos faculta para hacer esto en menoscabo de lo indicado en el artículo 39 del Estatuto Orgánico?

R/ Como ya se dijo, el artículo 30, inciso s).

¿Cuál sería el plazo de vigencia de esta nueva Administración?

R/ El plazo es aquel condicionado por la pandemia (que les está dando esta situación de excepcionalidad) y que permita la celebración de la Plebiscitaria.

¿Qué norma faculta al Consejo Universitario para hacer ESE nombramiento por plazo indefinido?

R/ El artículo 30, inciso s).

En vista de la carencia de plazo de vigencia del nombramiento ¿Qué norma aplicaría si se diera la ausencia definitiva de este nuevo rector interino?

R/ El artículo 30, inciso s).

¿Qué respaldo normativo tendría el Consejo Universitario para reducir las potestades estatutarias del rector a.i. que estaría nombrando por un plazo indefinido?

R/ Según expuso el Dr. Federico Sosto, ninguna, y por eso la propuesta deja claro que tendrá todas las facultades y potestades que tendría un rector elegido por la Plebiscitaria, con la única condicionante que su nombramiento está sujeto a una condición extintiva en su plazo.

De acuerdo con el asesor legal, sobre la pregunta que plantearon el Ph.D. Santana y MBA Calvo.

No existe ninguna normativa universitaria que le permita al Consejo Universitario proceder de esa manera, ni siquiera el artículo 30, inciso s), ya que, contrario a lo allí estipulado, existe otro organismo universitario con la potestad de nombrar rector, según lo indica el Estatuto Orgánico explícitamente en el artículo 39, como se dijo anteriormente.

Respuesta/ Ciertamente el nombramiento del Rector le corresponde a la Asamblea Plebiscitaria; no obstante, aquel órgano se encuentra en una condición de imposibilidad material, lo que obliga a acudir a las normas del Estatuto para encontrar una respuesta, y esa es el artículo 30, inciso s).

A partir del 19 de mayo de 2020 el Consejo Universitario deberá recurrir a una solución diferente para resolver el problema que presenta la declaración de suspensión indefinida del proceso electoral ya mencionada.

R/ Correcto, por eso se está acudiendo a la figura del rector de transición, que asesoró Sosto. (Se acogió la propuesta del Dr. Sosto)

Esta propuesta resuelve la atracción del fuero de competencias que le son propias al rector; pero en su ausencia deben ser suplidas por un órgano especial, según lo permite el inciso s,) del artículo 30.

Sobre el considerando 7, de acuerdo con el comentario del Ph.D. Santana y el MBA Calvo, ellos dijeron:

El considerando 7 no es la única opción viable y quizás el Consejo Universitario no cuente con la potestad de actuar de esta forma.

R/ Es cierto que no es la única forma, pero el Consejo Universitario es competente para hacerlo.

EL MBA MARCO CALVO agradece al Lic. José Pablo Cascante Suárez por ser tan expedito en su respuesta.

Apunta que cuando al inicio la Prof. Cat. Madeline Howard mencionó que no se pueden hacer cambios, no sabe si lo interpretó por su posición de voto individual, de que él estaba solicitando un cambio. Si ese es el razonamiento con respecto a la propuesta de los miembros, es bueno, pero con respecto a la propuesta que está haciendo el Ph.D. Guillermo Santana, la apoyaría, pues él trata siempre de morir hasta el final con lo que cree.

Con lo que no concuerda es con el segundo acuerdo; en otras palabras, que en la propuesta de mayoría se tomen esos dos acuerdos. En cuanto a la propuesta que presentó el Ph.D. Guillermo Santana, aclara que no está solicitando cambio alguno, pues se mantiene ahí, junto con las palabras del Ph.D. Santana, hasta donde lleguen.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD pregunta al MBA Marco Vinicio Calvo si quiere agregar algo más.

EL MBA MARCO CALVO responde que no.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD responde al Ph.D. Guillermo Santana que si lo que desea es hacer una revisión filológica del documento, lo haga llegar a la Licda. Maritza Mena Campos, filóloga del Consejo Universitario, y luego, con mucho gusto, se sustituye.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA agradece la intervención de la Prof. Cat. Madeline Howard; esto, porque la redacción de las ideas que planteó en su totalidad de manera verbal, sí tienen necesidad de lograr que el texto sea acorde con las reglas existentes, sobre todo en la consideración de lenguaje inclusivo. Por la premura de la redacción, obvió algunas de esas necesidades de corrección; por esta razón, agradece que se lleve a cabo la revisión filológica.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD señala que le va a hacer llegar el documento a la Licda. Maritza Mena y se compromete a que se sustituya.

Inmediatamente, propone una sesión de trabajo.

*****A las diez horas y dieciséis minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las diez horas y treinta y cuatro minutos, se reanuda la sesión extraordinaria del Consejo Universitario. *****

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD da lectura a las modificaciones realizadas en la sesión de trabajo:

- 1. Nombrar a un vicerrector o una vicerrectora, mediante votación secreta, como rector o rectora sustituta, con fundamento y aplicación del artículo 41, inciso a), del Estatuto Orgánico, hasta el 18 de mayo de 2020.*
- 2. Nombrar a la persona designada en el acuerdo uno como rector o rectora de transición, (...); el resto quedó igual.*

Además, se agregó un tercer acuerdo: *Darle la mayor difusión posible a la totalidad de este documento.*

LA DRA. TERESITA CORDERO sugiere que los acuerdos se voten uno a uno.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD responde que está bien, pero antes tiene que ver si el resto de los miembros está de acuerdo.

Seguidamente, somete a votación, votar los acuerdos de forma individual, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, MBA Marco Vinicio Calvo, Bach. Valeria Rodríguez, Sr. Rodrigo Pérez, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

En consecuencia, se acoge la propuesta de que los acuerdos sean votados por separado.

Posteriormente, plantea que esto también implica que los considerandos deban ser votados por aparte.

LA DRA. TERESITA CORDERO aclara que los considerandos nunca se someten a votación.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD somete a votación la propuesta de acuerdo 1), y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, MBA Marco Vinicio Calvo, Bach. Valeria Rodríguez, Sr. Rodrigo Pérez, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

En consecuencia, se aprueban los considerandos.

Seguidamente, procede a leer el acuerdo 2):

Nombrar a la persona designada en el acuerdo uno como rector o rectora de transición, con fundamento y aplicación del artículo 30, inciso s), del Estatuto Orgánico; los artículos 4, 8, 10 y 16 de la Ley general de la Administración Pública, y el artículo 192 de la Constitución Política, para el periodo que va del 19 de mayo de 2020 y hasta que el Tribunal Electoral Universitario tenga electa, y en firme, a la nueva persona que ocupará la Rectoría y esta haya tomado posesión del cargo. Dicho nombramiento se hace con todas las potestades y deberes inherentes al cargo.

Inmediatamente, somete a votación la propuesta de acuerdo 2), y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Bach. Valeria Rodríguez, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: MBA Marco Vinicio Calvo, Sr. Rodrigo Pérez y el Ph.D. Guillermo Santana.

TOTAL: Tres votos.

En consecuencia, se aprueba el acuerdo 2.

Procede a leer el acuerdo 3): *Darle la mayor difusión posible a la totalidad de este documento*, lo somete a votación y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, MBA Marco Vinicio Calvo, Bach. Valeria Rodríguez, Sr. Rodrigo Pérez, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

En consecuencia, se aprueba el acuerdo 3.

LA DRA. TERESITA CORDERO relata que como ya quedó dispuesto que la persona que se elija en el primer punto será la que continúe, lo que se debe hacer es una ratificación, y, en realidad, es solo en la votación.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD entiende que son dos votaciones.

LA DRA. TERESITA CORDERO dice que así no es.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD explica que ambas son votaciones secretas, pero, en la primera van a haber tres nombres por orden alfabético: Dra. Yamileth Angulo Ugalde, Dr. Carlos Araya Leandro y la Dra. Marlen León Guzmán, porque se dijo que se iba a incluir. Esa es la votación secreta. Luego, después de que se cuente con la persona designada, hay otro acuerdo que dice: *Nombrar a la persona designada en el acuerdo 1*, —aparecería el nombre de esta —, y si se aplica el artículo 30 inciso s) del *Estatuto Orgánico*, sí o no. Los miembros pondrían sí quieren o no que continúe.

LA DRA. TERESITA CORDERO afirma que respeta lo que está señalando la Prof. Cat. Madeline Howard, pero lo que se puede llevar a cabo es que se ratifique el nombramiento que harían en el acuerdo 1.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ sostiene que tiene razón la Dra. Teresita Cordero.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD manifiesta que solo habría una votación secreta.

LA DRA. TERESITA CORDERO aclara que no tiene ningún problema en acoger el segundo acto, pero reitera que es una ratificación de la segunda persona; no obstante, ya está entrelazado el acuerdo 1 con el 2; es como que si se le dijera a la persona, en la segunda votación, que ya no puede.

Garantiza que se les está dando esa oportunidad a las tres vicerrectorías que están en función, y la persona que sea elegida ya de por sí va a ser la que continuaría. Además, si la directora lo pudiera consultar, es mejor, porque insiste en que es una ratificación, pero también es muy extraño que salgan con otro puntaje, según lo que ella observa.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD refiere que podría ser que el primero lo voten todos los miembros y el segundo no todos.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ anuncia que tiene razón la Dra. Teresita Cordero, porque en la forma como quedó redactado el acuerdo 2, esté está supeditado al acuerdo 1; entonces, la votación de mañana sería solamente una, y no dos. Si se hubiera dejado con el espacio en blanco, como originalmente se presentó, estaría la opción de llevar a cabo las dos votaciones; obviamente, salvo mejor criterio legal.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD le solicita al Lic. Warner Cascante su opinión.

EL LIC. WARNER CASCANTE dice que está de acuerdo con lo que mencionó tanto la Dra. Teresita Cordero como el M.Sc. Carlos Méndez, en el sentido de se designa a la persona, con fundamento en el artículo 41 inciso a), del *Estatuto Orgánico*, como rector(a) sustituto(a) hasta el 18 de mayo. Aunque dicho artículo podría dar cobertura después del 18 de mayo, para efecto de lograr un consenso, declinaría su postura inicial y apoyaría hacerlo en dos partes; a saber, hasta el 18 de mayo con fundamento en el artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico*; a partir del 19 de mayo, con fundamento en el artículo 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*, más los artículos artículo 4 (en cuanto al principio de continuidad del servicio público), 7 y 8, (sobre la integración del ordenamiento jurídico para resolver casos no previstos), 15 y 16 (sobre la discrecionalidad administrativa que permiten tomar esta serie de actos, siempre que no lesione los derechos del particular), de la *Ley general de la Administración Pública*, y el artículo 192 de la *Constitución Política* (en cuanto a la idoneidad de la persona que será nombrada).

En cuanto a lo expresado por el caso del MBA. Marco Vinicio Calvo, que está de acuerdo con un rector sustituto hasta el 18 de mayo, pero no tomar un acuerdo para después de esa fecha, porque lo considera peligroso, pues atenta contra la gobernabilidad de la Universidad él, — Lic. Cascante, — opina que si quieren hacer esa separación, se puede hacer; no obstante, apoya, desde el inicio, que sea un único acto, así que una vez que se designe a la persona y se cumpla con el acuerdo 1, por lo dicho en el acuerdo 2, esa persona quede automáticamente para el otro periodo como rector de transición.

Piensa que cuando se le comunique se le debe señalar que en cumplimiento del acuerdo tal quedó nombrado como rector sustituto hasta tal fecha, y como rector de transición designado por tal otro, pero, en realidad, con solo que se cumpla la hipótesis del acuerdo 1, el otro necesariamente es atraído por ese acuerdo 1.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD aclara que, entonces, sería una única votación con los tres nombres.

LA DRA. TERESITA CORDERO propone que lo ponga a votación.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD reitera que sería una sola votación secreta, en la cual votar por el acuerdo 1 es también votar por el 2, y es lo que está entendiendo.

Posteriormente, somete a votación realizar una sola votación, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, MBA Marco Vinicio Calvo, Bach. Valeria Rodríguez, Sr. Rodrigo Pérez, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ph.D. Guillermo Santana.

TOTAL: Un voto

En consecuencia, el Consejo Universitario acuerda que se efectúe una sola votación para ambos acuerdos.

EL MBA MARCO CALVO dice que votó a favor; sin embargo, exterioriza que es aquí donde él está contra la espada y la pared, porque no está de acuerdo, de ninguna forma, con el 2; lo que pasa es que siente que los compañeros tienen razón al decir que el acuerdo debe quedar de esa manera, por lo que debe irse por ahí, “arrastrado”, por lo que apunta la mayoría de los compañeros.

Reitera, por respeto a lo acordado en esta propuesta, que está de acuerdo.

LAPROF. CAT. MADELINE HOWARD agradece a todos los compañeros por su participación.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Tribunal Electoral Universitario (TEU), en fecha 7 de febrero de 2020, realizó la convocatoria de la Asamblea Plebiscitaria para la elección de la persona que ocupará el cargo de la Rectoría durante el periodo 2020-2024.
2. Mediante Resolución N.º 1-2020, del 6 de marzo de 2020, el TEU informó a la comunidad universitaria que:
(...) Con base en las potestades otorgadas en el Estatuto Orgánico y el Reglamento de Elecciones Universitarias, después de haber valorado el cumplimiento de los requisitos y la documentación que, al efecto, ha sido presentada, el Tribunal Electoral Universitario declara como candidatos y candidata para ocupar el cargo de Rectoría, a los señores: Dr. José Ángel Vargas Vargas, cédula de identidad número 203710866; Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, cédula de identidad número 106600352; Dr. Orlando Arrieta Orozco, cédula de identidad número 401730362; Dr. José Ralph García Vindas, cédula de identidad número 800920363, y a la señora, la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, cédula de identidad número 105860294.
3. La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por el SARS-CoV2, responsable de la enfermedad COVID-19, y el 11 de marzo de 2020 lo declaró pandemia.
4. El Poder Ejecutivo anunció, el lunes 16 de marzo de 2020, en conferencia de prensa, que se declaraba el estado de emergencia nacional debido a la situación provocada por el brote en el país de COVID-19 (Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S).
5. Costa Rica cuenta con la Ley General de Salud (N.º 5395, del 30 de octubre de 1973), en la cual el artículo 169 de esta ley indica que, en caso de peligro de epidemia o de pandemia, declarados por el

Poder Ejecutivo, toda persona, y, particularmente las personas funcionarias de la Administración Pública, tienen el deber de colaborar activamente con las autoridades de salud.

6. Por otra parte, el artículo 367 de esta misma ley establece, a la letra: - “En caso de peligro de epidemia, el Ministerio podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad”.
7. Adicionalmente, en los artículos 340 y 341 se estipula, claramente, que las autoridades de salud pueden dictar medidas de carácter general o particular para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que estos se difundan o se agraven.
8. Ante el estado de emergencia nacional, Ministerio de Salud ha emitido, de manera sistemática, una serie de directrices y recomendaciones para prevenir el contagio del coronavirus SARS-CoV2, asociadas con la higiene personal, en específico, el lavado de manos y la aplicación del protocolo de estornudo y tos. Adicionalmente, recomienda mantener los espacios ventilados, limpiar y desinfectar las superficies y objetos de uso frecuente, así como las normas del distanciamiento social; esto, con el propósito de prevenir y disminuir las posibilidades de contagio.
9. A partir de la declaratoria de emergencia, la Universidad de Costa Rica ha implementado una serie de medidas para proteger a la comunidad universitaria y atenuar la propagación del SARS-CoV2.
10. Como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional, el Tribunal Electoral Universitario, mediante Resolución N.º 2-2020, del 16 de marzo de 2020, resolvió:
(...)
 1. *Se suspende y reprograma la Asamblea Plebiscitaria convocada para el día viernes 17 de abril de 2020, para la elección de la persona que ocupará el cargo a la Rectoría 2020-2024.*
 2. *Se informa a las candidaturas el acuerdo 1 de este comunicado, tomado en sesión extraordinaria N.º 3-2020 de este Tribunal, el día 16 de marzo de 2020 a las 06:30 p. m.*
 3. *Oportunamente este Tribunal dará a conocer las fechas correspondientes a la nueva programación.*
11. Posteriormente, en Resolución N.º 4-2020, del 19 de marzo, el TEU declaró la suspensión indefinida del proceso de elecciones a la Rectoría en el periodo 2020-2024, hasta tanto no se produzca una variación en las condiciones actuales y las autoridades competentes dicten nuevas directrices que garanticen un proceso electoral seguro y democrático.
12. Con la resolución del TEU, que suspende el proceso electoral y el funcionamiento mínimo institucional dispuesto por la Rectoría con ocasión de la pandemia COVID-19, no se vislumbra que la Institución tenga una declaratoria final del resultado de las elecciones de rector para el 18 de mayo de 2020, fecha en la que expira o finaliza el mandato del Dr. Henning Jensen Pennington como rector, a causa de que será materialmente imposible que las elecciones se hayan podido realizar para esa fecha, con lo cual se genera un vacío de gobernabilidad institucional.
13. El Dr. Henning Jensen Pennington, rector actual, por medio de la circular R-15-2020 y oficio R-2084-2020, ambos documentos de fecha 15 de abril, comunicó a la comunidad universitaria su decisión de anticipar su jubilación, a partir del 4 de mayo del presente año. En dicha comunicación invoca el artículo 41, inciso a), que literalmente dispone:

“(...). En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo Rector, el cargo lo ejercerá el Vicerrector que escoja el Consejo Universitario (...).”

14. En el análisis de las posibles acciones para resolver o solventar la presente situación, el Consejo Universitario debe realizar un análisis sereno, con un horizonte amplio, más allá de toda coyuntura y con el mayor fundamento normativo que respalde la decisión y dé certeza y seguridad jurídicas a la comunidad universitaria y al país. En consecuencia, el norte que debe orientar la decisión de este órgano colegiado es brindar una decisión que oxigene, temporalmente, la gobernabilidad institucional.
15. Por su parte, el Tribunal Electoral Universitario, dentro de esa noción de temporalidad y en ejercicio de sus competencias, establecerá, prudencialmente, en el momento oportuno, y en forma coordinada con los otros procesos electorales que tiene a su cargo, un plazo para elegir a la nueva persona que ocupará la Rectoría, sobre todo en un momento en el que existe un proceso electoral suspendido por causas externas a la Institución, cuya finalización aún no tiene una fecha definida. Dicha decisión debe tener la virtud de abarcar todos aquellos esquemas de decisión que estén claramente fundados en el *Estatuto Orgánico*, y escoger una de ellas, y, en consecuencia, descartar aquellos escenarios de decisión o fórmulas que se alejen de nuestro *Estatuto* o del todo no posean ese fundamento, ya que, en todo momento, debe tenerse presente que de lo que se trata es de nombrar el órgano unipersonal de mayor jerarquía institucional.
16. Al ser la Universidad de Costa Rica una institución de Educación Superior Pública –el servicio que presta–, según el artículo 4 de la *Ley General de la Administración Pública*, está sujeta a las reglas del servicio público; es decir, está regido en su conjunto por los principios de continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios. Lo anterior implica que la función que cumple el órgano unipersonal denominado rector no puede tener interrupción, razón por la cual es un imperativo legal solventar el acaecimiento de la ausencia definitiva del titular.
17. Dentro del amplio horizonte de decisión, debe valorarse que las consecuencias de la falta del órgano de mayor jerarquía ejecutiva unipersonal (la Rectoría) no solo se producirían dentro de la Institución, sino que afectarían el cuórum de integración o estructural en el Consejo Universitario y en el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), pero, además, dejaría a la Universidad sin representación ante este último Órgano Colegiado, en momentos en los que deben afrontarse retos como nunca antes, entre ellos, el financiamiento global de las universidades públicas, la representación judicial y extrajudicial de la Universidad y de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, el agotamiento de la vía administrativa en materia laboral, entre otros. Evidentemente, dichas consecuencias negativas por falta de nombramiento temporal de la persona que ocupe la Rectoría implicarían trastocar y lesionar gravemente la institucionalidad y la gobernabilidad universitaria.
18. Existen antecedentes institucionales de la renuncia anticipada de las personas que han ocupado el cargo de rector, en los que se ha aplicado el precepto contenido en el artículo 41 del *Estatuto Orgánico*, a saber, el caso del Dr. Claudio Gutiérrez, quien renunció a partir del 1.º de agosto de 1981, y, según el acta de la sesión N.º 2800, artículo 9, del 21 de julio de 1981, se actuó de la siguiente manera:

(...) Se procede a votar, en forma secreta, para designar a la persona que ocupará la Rectoría en forma interina, a partir del 1.º de agosto de 1981 y hasta que el Tribunal Universitario declare quién es el nuevo Rector de la Universidad de Costa Rica. (El subrayado no es del original)

El otro caso es el del Dr. Fernando Durán Ayanegui, quien renunció a partir del 13 de mayo de 1988 y, según el acta de la sesión N.º 3466, artículo 4, del 12 de mayo de 1988, se actuó de la siguiente manera:

(...) Efectuada la votación secreta, el Consejo Universitario nombra por unanimidad al Dr. Gabriel Macaya Trejos, como rector a. i. de la Universidad de Costa Rica, a partir del 13 de mayo de 1988 y hasta que el Tribunal Electoral Universitario comunique al Consejo Universitario su declaratoria oficial del resultado del proceso electoral. (El subrayado no es del original)

19. A esta altura del presente análisis y a modo de recuento de hechos, se tiene lo siguiente: a) Existe un proceso electoral suspendido indefinidamente y condicionado a la evolución de la emergencia nacional declarada por el Poder Ejecutivo. b) Dicho proceso electoral tiene a cinco personas candidatas, así declaradas por el órgano competente universitario en materia electoral. c) La existencia de antecedentes institucionales de renunciaciones definitivas al cargo de rector. d) El actual rector comunicó a la comunidad universitaria su decisión de anticipar su jubilación, a partir del 4 de mayo del presente año. En dicha comunicación invoca el artículo 41, del *Estatuto Orgánico*. e) Ante esta situación, de acuerdo con el artículo 41, inciso a), se configura el concepto jurídico estatutario denominado “ausencias definitivas”. g) Configurado el presupuesto estatutario denominado “ausencias definitivas, se activa la competencia y deber del Consejo Universitario de escoger a una de las personas que ocupan las vicerrectorías para que asuma el cargo de rector(a) sustituto(a). h) Las consecuencias dentro y fuera de la Institución que ocasionaría no tener electo(a) un rector o una rectora de transición serían muy graves. i) Es un imperativo de orden legal la continuidad en el servicio que presta la Universidad, de ahí que jurídicamente no es posible la interrupción de este.
20. Ante este panorama, el Consejo Universitario estima que, aunque la presente es una decisión de orden político, en su correcto sentido, al tratarse de una universidad pública estatal, debe regirse por el principio de legalidad; es decir, sus actuaciones deben estar sometidas, insoslayablemente, al ordenamiento jurídico y sus reglas de interpretación (cuando se requieran). En este orden de ideas, y para efectos de sopesar no solo las posibilidades normativas, sino, también, las consecuencias de la presente decisión, este Órgano Colegiado, bajo un criterio de prudencia y responsabilidad, en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión N.º 6366, en fecha 2 de abril del presente año, solicitó y recibió el criterio tanto de su Asesoría Legal interna (véase oficio CU-19-2020) y el criterio emitido por la Oficina Jurídica, departamento legal de la Institución (véase oficio OJ-292-2020, ampliado mediante el OJ-309-2020). Adicionalmente, a pedido de algunos miembros, se solicitaron otros criterios jurídicos, mediante la invitación de un especialista en Derecho Administrativo a la sesión plenaria N.º 6370, del jueves 23 de abril del año en curso. En esa sesión, el Dr. Federico Sosto López se refirió al panorama jurídico bajo análisis y consolidó varios de los criterios ya esbozados tanto por la Asesoría legal del Consejo Universitario como de la Oficina Jurídica en este importante tema.
21. Un vez recibidos los insumos de orden jurídico, el primer punto de análisis que debe realizarse es en cuanto a las competencias del Consejo Universitario y del Tribunal Electoral Universitario, además del marco jurídico de acción para cumplir el objetivo final de la presente decisión que es dar gobernabilidad institucional, al tomar en cuenta que existe de por medio un proceso electoral que se había iniciado, pero que en este momento está suspendido por disposición del Tribunal Electoral Universitario. En este tema, y a la luz del *Estatuto Orgánico* de esta *Alma Mater*, resulta evidente que el TEU es el único órgano colegiado universitario con competencia exclusiva en material electoral. En otras palabras, en dicha materia, el Tribunal Electoral Universitario es soberano. De hecho, en ejercicio de esa competencia exclusiva, emitió la resolución de suspender,

indefinidamente, el proceso electoral que ya se había iniciado, de tal manera que en este momento no existe un proceso electoral activo sobre el cual decidir, sino solo uno suspendido.

22. En cuanto al caso concreto, el hecho de tener un estado de emergencia nacional, que ocasiona, a su vez, un proceso electoral suspendido, más la jubilación anticipada del rector en ejercicio, tiene como efecto indubitable la configuración del presupuesto o hipótesis normativa prevista en el artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico*, denominado “ausencias definitivas” hasta el 18 de mayo de 2020. A su vez, al constatarse las ausencias definitivas del actual rector, esto tiene como consecuencia la activación del Consejo Universitario, no solo en cuanto a sus competencias, sino en cuanto a su deber jurídico y político de resolver la gobernabilidad de la Institución a partir del 19 de mayo de 2020, y por ende, de suplir la vacante que se produce mediante el nombramiento transitorio de una persona que cumpla las condiciones estipuladas en el numeral 38 estatutario y que satisfaga los criterios de idoneidad comprobada del artículo 192 de la *Constitución Política*. Nótese que este panorama fáctico es, evidentemente, un estado de excepción, que tiene las características de adoptar medidas en una condición de urgencia y necesidad, en medio de una situación de emergencia nacional.

En síntesis, el *Estatuto Orgánico* tiene una previsión normativa específica para los casos de ausencias definitivas de la persona que ocupa la Rectoría en situaciones de normalidad institucional, que, indudablemente, es el artículo 41, inciso a), no en situaciones de excepcionalidad como la presente. Por estas razones es que, para el presente caso, este Órgano Colegiado estima que la utilidad específica de dicha norma consiste en permitir al Consejo Universitario nombrar solo hasta el 18 de mayo de 2020 a uno de los vicerrectores como rector interino, pero hasta la fecha en que naturalmente termina su periodo el actual rector, momento en que finalizará su mandato.

Ahora bien, para solventar el nombramiento de un rector de transición posterior a la fecha del 18 de mayo de 2020, el Consejo Universitario tiene como deber imperativo e ineludible en la presente decisión y como es brindar gobernabilidad institucional a la Universidad, que en última instancia es la finalidad requerida. En ese sentido, tal como lo ha recomendado la Asesoría legal del Consejo Universitario, el ejercicio que procede es utilizar la técnica jurídica conocida como integración del ordenamiento jurídico, que consiste en localizar en cualquier otro lugar del ordenamiento jurídico, considerado como un todo, una o varias normas que puedan dar soporte para resolver el presente caso en su tramo excepcional; es decir, posterior al 18 de mayo.

En este sentido, en primer lugar, se ubica el artículo 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*, que establece el deber del Consejo Universitario de resolver el presente asunto, al disponer: “Ejercer otras funciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución, siempre y cuando no estén, por este Estatuto, asignadas a otras instancias universitarias”.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico, mediante la Ley General de la Administración Pública, brinda un respaldo claro al plasmar, en sus artículos 8 y 10, el principio jurídico de “adherencia al fin”, con el cual el órgano llamado a tomar la decisión puede articular una construcción argumentativa, que logre cumplir o alcanzar el fin requerido, en este caso, la gobernabilidad institucional. Al respecto, dichas normas señalan:

Artículo 8.-

El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo.

Artículo 10.-

1. *La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.*
 2. *Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.*
23. Como complemento al ejercicio de integración normativa del ordenamiento jurídico, es fundamental realizar algunas consideraciones necesarias que deben tenerse en cuenta para efectos de motivar la presente decisión, entre ellas las siguientes: a) La situación de excepcionalidad, que es la emergencia nacional responsable de la suspensión indefinida del proceso electoral, es una situación que implica un plazo incierto pero no indefinido, y se establece como una condición extintiva, ya que al momento en que cese la causa originaria (estado de emergencia nacional), el TEU deberá fijar la fecha específica en que se deberá concluir el proceso electoral y, por ende, se extingue el mandato de la persona nombrada como rector o rectora de transición. b) No es procedente el nombramiento de un miembro del Consejo Universitario, ya sea su directora o cualquier otra de las personas integrantes como rector o rectora de transición, debido a que en términos éticos o de transparencia no resulta aceptable que uno de los integrantes del órgano que nombra, resulte designado en el cargo en cuestión, además de que las personas integrantes del Consejo Universitario tienen otras funciones para las cuales el cuerpo electoral universitario las eligió. c) La designación que realice el Consejo Universitario no crea relación jerárquica entre el nuevo rector de transición y el órgano colegiado. d) En cuanto a la condición de la persona por designar, puede ser cualquier persona de la comunidad universitaria que, en una condición de idoneidad comprobada (entendida bajo los parámetros constitucionales del artículo 192 de la *Constitución Política*), llene los requisitos que, ordinariamente, debería cumplir la persona que ocupe la Rectoría (artículo 38 del *Estatuto Orgánico*). e) No puede ser una fórmula colegiada que asuma el cargo, ya que se trata de nombrar un órgano unipersonal, no colegiado.
24. En cuanto al alcance de las potestades de la persona nombrada, resulta lógico, necesario, razonable y conveniente que el nombramiento otorgue todas las potestades y deberes inherentes al cargo, debido a dos situaciones. En primer lugar, la persona electa como rector o rectora deja de ser vicerrector(a), por lo que es natural y congruente que, además de asignarle la responsabilidad, se le asigne la autoridad, ya que no es correcto concebir un cargo con responsabilidad, pero sin autoridad o autoridad disminuida, sin ninguna causa justificada. En segundo lugar, si la autoridad inherente al cargo se requiere en situaciones ordinarias, con mucha más razón en situaciones extraordinarias, con alto componente de incertidumbre, como las que vivimos en medio de una declaratoria de emergencia nacional, un proceso electoral suspendido y una renuncia anticipada del cargo, donde cobra mayor sentido revestir a la persona que ocupe el cargo temporal de todos los instrumentos posibles, para que, en situaciones apremiantes de urgencia, emergencia o necesidad, le permitan resolver, adecuadamente, por y en favor de la Institución, cualquier eventualidad que se presente.
25. Como corolario de todo lo anterior, el Consejo Universitario estima que, dentro de un contexto de urgencia, emergencia o necesidad, así como en el marco de lo dispuesto en los artículos 8, 10, 16, inciso 1º, de la *Ley General de Administración Pública*, y ponderando las consecuencias, tanto internas como externas, para la Universidad, la aplicación armoniosa de los artículos 41, inciso

2 Este inciso dispone que:

Artículo 16.-

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

(...)

a), y 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*, la forma jurídica y política adecuada para cumplir con el fin de brindar gobernabilidad a la Institución es realizar dos nombramientos, a saber, uno hasta el 18 de mayo con fundamento en el artículo 41, inciso a), y otro, posterior al 18 de mayo de 2020, con fundamento en el inciso s) del artículo 30 citado, condicionado al cese de la causa que dio origen a la suspensión del proceso electoral como una condición extintiva, ya que se trata de un lapso originado en una condición incierta, pero no indefinida.

26. De esta manera, el Consejo Universitario, en la sesión N.º 6368, artículo 3, del jueves 16 de abril de 2020, en razón de la jubilación anticipada del Dr. Henning Jensen Pennington, rector de la Universidad de Costa Rica, acordó autorizar a la Dirección del Consejo Universitario *para remitir misiva a cada una de las personas que ocupan las distintas vicerrectorías, en la cual se les comunique que, como parte de los escenarios posibles en análisis, se les está considerando para suplir la ausencia definitiva del señor rector, de conformidad con lo que defina este Órgano Colegiado; asimismo, se les solicite hacer acuse de recibo de esta misiva a la mayor brevedad posible e informar si desean colaborar.*
27. La Dirección del Consejo Universitario, con base en el acuerdo citado anteriormente, remitió los oficios CU-551-2020, CU-554-2020, CU-555-2020, CU-557-2020 y CU-558-2020; todos con fecha del 16 de abril de 2020.
28. En atención a la consulta enviada por la Dirección del Órgano Colegiado, se recibieron los oficios VRA-1289-2020, del 17 de abril de 2020; VAS-2167-2020, del 19 de abril de 2020; VD-1321-2020, del 20 de abril de 2020; VI-2263-2020, del 20 de abril de 2020, y el oficio ViVE-657-2020, del 21 de abril de 2020, mediante los cuales las personas que ocupan los cargos de las vicerrectorías respondieron a la solicitud hecha por el Consejo Universitario. De las cinco vicerrectorías, únicamente el Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración, y la Dra. Yamileth Angulo Ugalde, vicerrectora de Acción Social, manifestaron abiertamente su disponibilidad a colaborar. En cuanto a la Dra. Marlen León Guzmán, aunque no ha manifestado expresamente su negativa, sí va a ser considerada en la entrevista que les realizará el plenario de este Órgano Colegiado a las personas con posibilidad de designación.
29. La elección de una persona interina para asumir la Rectoría ante estas circunstancias plantea diversos retos, entre los que se incluyen los siguientes: a) Imposibilidad práctica de poder realizar la elección antes de finalizar el primer ciclo lectivo por la pandemia. b) Vacaciones de la población estudiantil establecidas para julio, de acuerdo con el calendario emitido por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (que aún sigue vigente). c) Inicio del ciclo lectivo el 9 de agosto de 2020 y el periodo establecido para el retiro de matrícula. d) Plazos y procesos internos propios del Tribunal Electoral Universitario. e) La efectiva implementación de un plan de trabajo básico para ser ejecutado en un tiempo determinado por la persona rectora interina designada y su equipo. f) Las consideraciones que en una universidad humanista se deben tener por la persona trabajadora, y por ello la necesidad de que las personas que ocuparán puestos de jefaturas en el periodo de transición tengan una seguridad mínima sobre su tiempo de nombramiento por razones humanitarias.

También, este Consejo Universitario tiene la plena convicción de que el plazo en el que ejerza la persona electa como rector o rectora de transición no puede ser permanente en el tiempo, ya que lo que prevalece es la condición para que se tenga una persona electa como rectora, de acuerdo con nuestro ordenamiento normativo. En ese sentido, este Órgano Colegiado deja

suficientemente claro que, a partir del presente acuerdo de nombramiento, tanto la autoridad y responsabilidad de que el plazo de ejercicio del rector o rectora transitorio(a) no se perpetúe en el tiempo en forma excesiva, recae, exclusivamente, sobre el Tribunal Electoral Universitario, órgano en el cual tenemos la confianza de que sabrá, producto de sus reflexiones, con la prudencia y sabiduría necesarias, determinar el momento oportuno y los mecanismos, ya sean ordinarios o extraordinarios, para reanudar y finiquitar el proceso electoral ya iniciado, en beneficio de la salud política, la seguridad jurídica y la certeza institucional que merece la comunidad universitaria y el país.

ACUERDA

1. Nombrar a un vicerrector o una vicerrectora, mediante votación secreta, como rector o rectora sustituta, con fundamento y aplicación del artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico*, hasta el 18 de mayo de 2020.
2. Nombrar a la persona designada en el acuerdo uno como rector o rectora de transición, con fundamento y aplicación del artículo 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*; los artículos 4, 8, 10 y 16 de la *Ley General de la Administración Pública*, y el artículo 192 de la *Constitución Política* para el periodo que va del 19 de mayo de 2020 y hasta que el Tribunal Electoral Universitario tenga electa, y en firme, a la nueva persona que ocupará la Rectoría y esta haya tomado posesión del cargo. Dicho nombramiento se hace con todas las potestades y deberes inherentes al cargo.

Se toma el presente acuerdo con el fin de dar gobernabilidad institucional y en el entendido de que, a partir de este momento, quedará bajo la exclusiva autoridad y responsabilidad del Tribunal Electoral Universitario la determinación de un plazo prudencial para finiquitar el proceso ya iniciado sobre la elección de la persona que ocupará, en definitiva, el cargo de rector o rectora para los próximos cuatro años.

3. Darle la mayor difusión posible a la totalidad de este documento.

ACUERDO FIRME.

A las diez horas y cuarenta y seis minutos, se levanta la sesión.

Prof. Cat. Madeline Howard Mora
Directora
Consejo Universitario

NOTAS:

1. Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.
2. El acta oficial actualizada está disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>